

JUZGADO CUARTO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL
PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE NUMERO 784/2013
DIVORCIO SIN CAUSALES
XXXX XX X
C/ XXXX XX X

Kanasín, Yucatán, a veinticuatro de junio del dos mil veinte. - - - - -

VISTOS: Para dictar sentencia con motivo del Incidente que se
aperturó en los autos del expediente **784/2013** relativo al Procedimiento
Especial de Divorcio Sin Causales promovido por XXXX XX X en contra de
XXXX XX X, siendo el actor y la demandada vecinos de Tixkokob, Yucatán;
y, - - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O:** - - - - -

PRIMERO.- Por oficio número once mil trescientos doce de fecha
siete de noviembre del dos mil trece, expedido por la Secretaría General
de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, presentado ante
la Secretaría de este Juzgado el ocho de noviembre del dos mil trece, con
el que se remitió el expediente original 1541/2013 del índice del Juzgado
Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado,
promovido por XXXX XX X, en virtud, del acuerdo emitido en el referido
expediente en fecha veinte de septiembre del dos mil trece, en el que se
inhibió del conocimiento de dicho juicio, declinando la competencia a favor
de esta autoridad. Por esta virtud, mediante escritos de fechas veinte de
agosto del dos mil trece y tres de febrero del dos mil catorce,
comparecieron los ciudadanos XXXX XX X y XXXX XX X, con sus respectivos
escritos de demanda, contestación de demanda y propuestas de convenio.

SEGUNDO.- Seguido los trámites de rigor, el veintiocho de enero
del dos mil quince, se celebró la audiencia preliminar en la que
comparecieron los señores XXXX XX X y XXXX XX X, en compañía de sus
asesores jurídicos patronos, y de las Representaciones Sociales. Así, las
cosas en la fase de enunciación de la litis, se indicó que los **puntos
controvertidos** versaran sobre los alimentos su garantía y la convivencia.
Por consiguiente, se abrió el incidente respectivo, fijándose el cinco de
febrero de la referida anualidad, a las once horas, para la celebración de

la audiencia incidental respectiva; en la que se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por el actor y demandada, audiencia que fue suspendida, por estar pendientes de ser contestados informes solicitados; fijándose para su reanudación el día quince de abril del año en curso, a las once horas con treinta minutos, audiencia que fue suspendida por los motivos y las razones expuestas en el proveído datado el nueve de los corrientes. Por esta virtud, se citó de nueva cuenta a los interesados en este asunto, para el día de hoy, a fin de reanudar la audiencia incidental, en la que se concedió a las partes un tiempo con el fin de que formulen sus alegatos, resultado que se tiene videograbado; de igual modo, se escuchó el parecer del Fiscal de la Adscripción, manifestaciones que se tuvieron por hechos para todos los efectos legales correspondientes, en consecuencia se procedió al dictado de la correspondiente sentencia, misma que hoy se dicta; y - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O:** - - - - -

PRIMERO. - Este Juzgado es **legalmente competente**, para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial de Divorcio Sin Causales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 34 y 35 fracción IV del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán, y 115 y 121 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán. - - - - -

SEGUNDO. - Al tenor de lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Familia para el Estado, en caso de que los cónyuges no lleguen a un acuerdo respecto el convenio anexado a la solicitud de divorcio sin causales, y este no contravenga ninguna disposición legal, el Juez debe decretar el divorcio, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio. - - - - -

TERCERO.- En el presente caso, se abrió el Incidente en relación a los **puntos** controvertidos que versan sobre los alimentos, su garantía y el régimen de convivencia. - - - - -

Bajo este tópico, el actor inicialmente realizó la propuesta siguiente:
"... PRIMERA.- Ningún cónyuge proporcionará al otro, cosa ni cantidad alguna en concepto de alimentos, ni durante este procedimiento, ni después de concluido el mismo, en razón de que ambos cónyuges

tenemos medios suficientes para subvenir nuestras propias necesidades; SEGUNDA.- ...; TERCERA.-...; CUARTA.- Por cuanto mis hijos XXXX XX X, XXXX XX X y XXXX XX X todos de apellidos XXXX XX X, estarán bajo el cuidado y la protección del suscrito XXXX XX X, por lo que NO TENGO QUE PROPORCIONAR CANTIDAD ALGUNA, asimismo, y por cuanto al suscrito se le descuenta cada mes de su salario la cantidad aproximada de \$4,300.00 CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL, como empleado de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, pido que sea cancelada la medida decretada por el Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente; QUINTA.- Para mantener la buena relación que debe existir y prevalecer entre los padres con los hijos, nuestros hijos XXXX XX X, XXXX XX X y XXXX XX X todos de apellidos XXXX XX X, convivirán con su madre señora XXXX XX X, los sábados y domingos de cada quince días en el horario comprendido entre las nueve y las dieciocho horas; aplicándose el mismo criterio para la convivencia con su padre señor XXXX XX X; es decir, una semana la convivencia en sábado y domingo será con su padre, y la siguiente semana la convivencia en sábado y domingo será con su madre. Por lo que respecta a las vacaciones escolares de primavera (semana santa), verano e invierno, tratándose de los años pares la señora XXXX XX X, convivirá con los tres hijos durante la primera semana de tales vacaciones y el señor XXXX XX X, durante la segunda semana de las mismas, en el entendido que durante los años impares la convivencia será a la inversa. Debiendo señora XXXX XX X ir a buscar a sus hijos en el domicilio donde habite con su padre el primer día que corresponda a las nueve horas, debiendo devolvérselos en el mismo domicilio el último día que le corresponda a las dieciocho horas. Los días en que los menores convivirán con la señora XXXX XX X, serán de las nueve a las dieciocho horas en caso de que en esa fecha a los menores les corresponda estar bajo el cuidado de su padre; los días del padre los menores convivirán con el señor XXXX XX X, aplicándose el horario antes mencionado en caso de que en esa fecha a los menores les corresponda estar con su madre. Y por último, por lo que toca a los cumpleaños de los menores, en los años pares convivirán con el señor XXXX XX X, y en los años impares con SU MADRE, LA SEÑORA XXXX XX X, aplicándose para el caso el horario,

comprendido de las nueve a las dieciocho horas..." - - - - -

Por su parte, la señora XXXX XX X, al contestar la demanda planteada en su contra, refirió en su apartado de HECHOS, en lo que aquí interesa, lo conducente: "... QUINTO: ... *Sí bien el señor comenzó a depositar, o mejor dicho COMENZO A CUMPLIR CON SU OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A SUS HIJOS, pues en el año DOS MIL SIETE, PROMOVI DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA CON LA FINALIDAD SE DECRETE UNA PENSION ALIMENTICIA A MI FAVOR Y DE MIS HIJOS MENORES DE EDAD, a cargo de su señor padre XXXX XX X, mismas que obran en los autos del expediente 577/2007 del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, donde se condenó al referido señor al CINCUENTA POR CIENTO respecto a su sueldo; SEXTO.- ... El 31 de diciembre del pasado año, el señor convivió con sus hijos. Es una GRAN MENTIRA que haya chantaje hacia mi hija XXXX XX X, pues jamás he negado que vea a mis hijos, diferente es que ELLOS NO LO QUIERAN VER, ya que XXXX XX X es una PERSONA SUMAMENTE VIOLENTA HACIA MIS HIJOS. SIN OMITIR QUE CUANTO MIS HIJOS REGRESAN DE LA VISITA CON SU PAPA, SU ROPA INTERIOR SE ENCUENTRA SUCIA, CON RASTROS DE ORINA y excremento. Mi hijo XXXX XX X XXXX XX X de XXX años de edad, vivía con su padre en la comunidad de YAXHACHEN, MUNICIPIO DE OXKUTZCAB, hasta que en fecha VEINTITRES DE ENERO DE LOS CORRIENTES, el señor XXXX XX X, FUE DETENIDO POR AGENTES DE LA POLICIA MUNICIPAL DE DICHA COMUNIDAD, POR PEGAR A MI HIJO XXXX XX X, CON UN CABLE OCASIONANDO HERIDAS CORTANTES EN LA ESPALDA, ASIMISMO, CASTIGÓ AL MENOR ACARREANDO SASCAB PARA RELLENAR SU COCHERA, TENIENDO QUE RECORRER MI HIJO UN KILOMETRO SIN CALZADO Y SIN CAMISA, ESTOS HECHOS HAN SIDO QUERELLADOS EN LA AGENCIA DECIMA SEGUNDA DEL MINISTERIO PÚBLICO CON SEDE EN TEKAX, YUCATAN, CON NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACION XXXXX, A LO CUAL SOLICITO SU SEÑORÍA SE GIRE ATENTO OFICIO AL FISCAL A EFECTO DE MANIFIESTE EL ESTADO PROCESAL DE DICHA CARPETA DE INVESTIGACION. DESDE LA FECHA QUE OCURRIERON LOS HECHOS CITADOS, EL SEÑOR XXXX XX X CONTRAJO EL REPUDIO DE LOS HABITANTES DE YAXHACHEN, OXKUTZCAB. La Secretaría de Salud se*

pronunció al respecto mediante un comunicado en que dijo que "el doctor XXXX XX X ha sido separado de su cargo con la finalidad de realizar la investigación de los sucesos". La dependencia afirmó que investigará a fondo el caso para, con base en evidencias, tomar las medidas administrativas que correspondan. Trascendió que XXXX XX X a la jurisdicción Sanitaria número 3, con sede en Ticul, para solicitar su cambio, pues ya no quería seguir atendiendo a la gente de Yaxhachén". Y, en su propuesta planteó en lo que aquí interesa: "PRIMERA.- El señor XXXX XX X, le seguirá proporcionando pensión alimenticia a la señora XXXX XX X, así como se establece en la sentencia que obra en el expediente número 577/2007 del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, ya que no cuento con medios. Actualmente, soy ama de casa, y los años de matrimonio me dedique exclusivamente al hogar con fundamento en el artículo 65 del Código de Familia del Estado de Yucatán; SEGUNDA.- ...; TERCERA.- EL CUIDADO, PROTECCION Y RESPONSABILIDAD DE NUESTROS TRES HIJOS XXXX XX X, XXXX XX X Y XXXX XX X, todos de apellidos XXXX XX X, DURANTE Y DESPUES DEL PRESENTE JUICIO, ESTARÁ A CARGO DE SU MADRE LA SEÑORA XXXX XX X. Por los hechos anteriormente citados y con fundamento en los artículos 171, 173, 194, 195, 196, 318, 322, 324, 566 del Código de la Familia de la familia del Estado de Yucatán, artículo 78 fracción VIII, 79. Se sirva esta Autoridad dictar MEDIDAS PROVISIONALES, a fin de proteger, defender el interés superior, así como salvaguardar la integridad y seguridad de mis hijos menores de edad XXXX XX X, XXXX XX X y XXXX XX X todos de apellidos XXXX XX X, por lo ya mencionado, por la violencia ejercida hacia ellos, por su padre XXXX XX X. CONSERVANDO la señora XXXX XX X LA PATRIA POTESTAD DE DICHOS MENORES; CUARTA.- RESPECTO A LA PENSION ALIMENTICIA, SOLICITO SEA TRABADO EMBARGO DEL SUELDO DEL SEÑOR XXXX XX X, ASI COMO ORDENAR LA JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, EN EL EXPEDIENTE 577/2007, YA QUE EL MULTICITADO SEÑOR XXXX XX X, es una persona solvente pues se desempeña como MEDICO, empleado de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, lo anterior con la finalidad de cubrir las necesidades de nuestros tres hijos XXXX XX X, XXXX XX X y XXXX XX X todos de apellidos XXXX XX X, toda

vez que actualmente, se encuentran viviendo con su señora madre desde la agresión que hiciera XXXX XX X HACIA NUESTRO HIJO MENOR DE EDAD XXXX XX X; QUINTA.- RESPECTO A LA CONVIVENCIA SOLICITO SE SUSPENDA TODA VEZ QUE MIS HIJOS MENORES XXXX XX X, XXXX XX X y XXXX XX X todos de apellidos XXXX XX X, ME HAN MANIFESTADO NO QUERER ESTAR CON SU PADRE XXXX XX X XXXX XX X... (sic)". - - - - -

También, el señor XXXX XX X, al contestar la vista que se le diera de la propuesta planteada por su contraparte, señaló en lo conducente: "...a.- Estoy en total desacuerdo con las manifestaciones vertidas por la señora XXXX XX X en su escrito de contestación de demanda, por cuanto son completamente falsas las aseveraciones hechas y las imputaciones que realiza en mi persona, en el sentido de que ejerza algún tipo de violencia física o psicológica en su contra o en contra de mis hijos, y por el contrario es ella la que ha propiciado que entre mis hijos y el suscrito pueda existir una convivencia sana, puesto que lo que ella refleja en su citado escrito es una frustración, ignorando la razón por la cual mi esposa XXXX XX X se conduce así para con el suscrito; b.- Es importante hacerle saber a su Señoría, que los problemas que aqueja mi esposa XXXX XX X, han sido por la "BEDIDA", es decir, ella es alcohólica, y por su problema que tiene, sufren maltrato mis hijos por parte de ella, llegando inclusive a utilizarlos en mi contra, tan es así que mis hijos han preferido estar con el suscrito y su pareja que con su madre, ya que como he mencionado no los atiende, los deja en el desamparo, teniendo así mis hijos traumas psicológicas, teniendo la impotencia de no poder hacer algo por ellos; c.- Esto es acreditable con la solicitud que hizo el suscrito ante el Juez Primero de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente 577/2007 en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por la citada XXXX XX X, a fin de que se fijen alimentos en favor de mis hijos, suscrito con fecha quince de julio del año dos mil trece, de los cuáles se admitió en audiencia proveyendo la Juzgadora, auto de fecha trece de agosto del año dos mil trece, en el cual se nos citó y se ordenó que mis hijos sean canalizados debidamente para su atención psicológica, debido a los traumas que les aqueja estar viviendo con su madre, y que estos no están conmigo, impidiéndose arbitrariamente tener una sana convivencia con ello, solo por presunciones que alega la

demandada en su escrito de referencia, cuando no son así las cosas que en el aparecen, y por ello, al suscrito también se le vulneran sus derechos de familia y fundamentales consagrados en los Códigos de la materia y en la Constitución y así como lo menciona mi contraparte en los Tratados Internacionales, ya que se viola en el presente asunto el principio de IGUALDAD DE LAS PARTES; d.- ...; e.- Ahora bien, en lo que respecta a la denuncia que hiciera la señora XXXX XX X, y a las publicaciones de periódicos que acompaña a su escrito de contestación de demanda, quiero decir, que todo se debió a un MALENTENDIDO, pues jamás maltrate a mi hijo, como aparentemente está plasmado, pues por cuestiones de la localidad donde trabajaba quisieron aparentar que estaba maltratando a mi hijo, esto lo comentaron e hicieron porque no accedí con una de esas personas para hacer una acción indebida en el programa denominado oportunidad...". -

Mientras que en la fase de avenimiento aperturada en la audiencia preliminar verificada el veintiocho de enero del dos mil quince, el señor XXXX XX X, planteó que el régimen de convivencia se podría realizar a través de visitas supervisadas; y respecto a los alimentos propuso el porcentaje del treinta por ciento de sus sueldos, los cuáles servirán para cubrir las necesidades de sus hijos, y no los de su contraparte ya que tiene la posibilidad de emplearse para sufragar sus alimentos. Por su parte, la señora XXXX XX X, señaló que no se opone a que la convivencia se realice bajo vigilancia por una persona especializada con base en la violencia ejercida por el promovente en la persona de sus hijos, previa escucha que se realice, y una vez por semana. Por lo que toca, a los alimentos manifestó que se debe conservar el cuarenta por ciento decretado, ya que dicho ingreso le sirve para cubrir en su totalidad las necesidades de sus hijos. - - - - -

Establecida la litis en tales condiciones, se procede a entrar al estudio de las pruebas aportadas por las partes para dirimir esta controversia judicial. - - - - -

CUARTO.- El señor XXXX XX X ofreció los medios de convicción que a continuación se relacionan: - - - - -

1).- CONFESIÓN a cargo de la señora XXXX XX X, que no tiene valor probatorio al haber sido declarada desierta, en virtud, de que el

oferente no exhibió el sobre de posiciones sobre las que versaría la prueba, razones asentadas en la audiencia incidental verificada el cinco de febrero del dos mil quince. (foja 588). -

2).- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en todas y cada una de las actuaciones y constancias que obren en el expediente en cuanto favorezcan sus derechos; que tiene valor al tenor de lo dispuesto por los artículos 296, 328 y 329 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, y con la que se acredita: que este juicio se ha seguido conforme a las reglas procedimentales. - - - - -

3).- DOCUMENTAL PÚBLICA relativa a **cinco** certificaciones de datos del Registro Civil exhibidas, mismas que tienen pleno valor legal de conformidad con los artículos 298 fracción II, 328 y 329 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, y se acredita: *con la primera*, que en el acta número XXXXX, de fecha de registro veinte de septiembre de mil novecientos noventa y siete, levantada en el Libro Número XXXXX, de la Oficialía número dos del Registro Civil de la localidad de Nolo, Municipio de Tixkokob, Yucatán, se registró su matrimonio con la señora XXXX XX X, bajo el régimen patrimonial de Sociedad Legal; *con la segunda*, que en el acta número XXXXX, levantada con fecha de registro XXXX XX X, en el Libro número XXXXX, de la Oficialía número dos del Registro Civil de la localidad de Nolo, municipio Tixkokob, Yucatán, se encuentra registrado el nacimiento de su hijo XXXX XX X XXXX XX X, procreado con la señora XXXX XX X; ocurrido en la referida localidad el XXXX XX X; y que al realizar la operación aritmética cuenta con XXXX años; *con la tercera*, que en el acta número XXXXX de fecha de registro XXXX XX X, levantada en el Libro número XXXXX, de la Oficialía número dos del Registro Civil de la localidad de Nolo, municipio Tixkokob, Yucatán, se encuentra registrado el nacimiento de su hija XXXX XX X XXXX XX X, procreada con la señora XXXX XX X, ocurrido el XXXX XX X, quien posterior a la operación aritmética arroja que cuenta con XXXX años; *con la cuarta*, que en el acta XXXXX de fecha de registro XXXX XX X, levantada en el Libro uno de la Oficialía dos del Registro Civil de la localidad de Nolo, municipio de Tixkokob, Yucatán; se encuentra registrado el nacimiento de su hijo XXXX XX X XXXX XX X, procreado con la señora XXXX XX X, ocurrido el XXXX XX X, y que al realizar la operación aritmética arroja que

cuenta con XXXX años; con la *quinta*, que en el acta XXXX de fecha de registro XXXX XX X, levantada en el Libro uno de la Oficialía dos del Registro Civil de la localidad de Nolo, municipio de Tixkokob, Yucatán; se encuentra registrado el nacimiento de su hijo XXXX XX X, procreado con la señora XXXX XX X, ocurrido el XXXX XX X, quién posteriormente a verificar la operación aritmética se advierte que cuenta con XXXX años. (de la foja 11 a la 15). - - - - -

4).- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada expedida por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, el treinta y uno de julio de dos mil trece, del expediente número 577/2007 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria que promovió la señora XXXX XX X, a fin de que se decrete judicialmente una pensión alimenticia a su favor y de sus hijos menores de edad XXXX XX X, XXXX XX X y XXXX XX X XXXX XX X, y a cargo del señor XXXX XX X; la cual tiene valor legal al tenor de los artículos 296, 298 fracción II y 329 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, y de la que se desprende que la señora XXXX XX X compareció ante la referida autoridad, a promover las referidas diligencias, y previo los trámites de rigor, en fecha veintiocho de mayo del dos mil siete, se dictó la correspondiente sentencia; que en el punto resolutivo tercero de dicha resolución, se condenó al señor XXXX XX X, a pagar provisionalmente a la señora XXXX XX X, en concepto de pensión alimenticia a su favor y de sus hijos menores de edad XXXX XX X, XXXX XX X y XXXX XX X XXXX XX X, una cantidad equivalente al CINCUENTA POR CIENTO DEL TOTAL DE SUS PERCEPCIONES MENSUALES, comprendiendo el pago de salarios o haberes por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, horas extras, prima vacacional, gasolina que devenga como doctor de los Servicios de Salud de Yucatán, y de cualquier otra empresa en la que labore con posterioridad; que por escrito de fecha veintiséis de noviembre del dos mil nueve, compareció el señor XXXX XX X XXXX XX, ante la mencionada autoridad a promover incidente de reducción de pensión alimenticia, la cual se declaró procedente por resolución datada el veinte de mayo del año dos mil diez, causando ejecutoria por ministerio de Ley, mediante proveído de fecha veintidós de

noviembre del dos mil diez, emitido por el ad quem; en consecuencia, se redujo la pensión alimenticia del cincuenta por ciento de las percepciones del señor XXXX XX X, a una cantidad equivalente al CUARENTA POR CIENTO del total de las percepciones mensuales y demás prestaciones que percibe el referido señor, como médico en los Servicios de Salud de Yucatán, y de cualquier otro lugar en donde preste sus servicios o labore con posterioridad descontando exclusivamente las deducciones de ley; según se desprende del punto resolutivo segundo de la indicada resolución, de manera que con las copias certificadas señaladas con antelación se acreditó la existencia de un procedimiento judicial derivadas de unas diligencias en donde se fijó el monto de una pensión alimenticia y su correspondiente reducción. (de la foja 276 a la 287). - - - - -

5).- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada expedida por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, el primero de agosto del dos mil trece, del expediente 1024/2009 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria que promovió la señora XXXX XX, a fin de que se decrete judicialmente una pensión alimenticia a su favor y de su hijo menor de edad XXXX XX X, y a cargo del señor XXXX XX X; la cual tiene valor legal al tenor de los artículos 296, 298 fracción II y 329 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, y de la que se desprende que la señora XXXX XX compareció ante la referida autoridad, a promover las referidas diligencias, y previo los trámites de rigor, en fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, se dictó la correspondiente sentencia; que en el punto resolutivo cuarto de dicha resolución, se condenó al señor XXXX XX X, a pagar provisionalmente a la señora XXXX XX X, en concepto de pensión alimenticia a favor de su hijo menor de edad XXXX XX X, una cantidad equivalente al VEINTE POR CIENTO de los sueldos, emolumentos y demás prestaciones que devenga mensualmente, como empleado en una Unidad Móvil ubicada en la localidad de Chacsinkin, Yucatán, o en cualquier otro centro de trabajo donde labore con posterioridad; con las copias certificadas señaladas con antelación se acreditó la existencia de un procedimiento judicial derivadas de unas diligencias en donde se fijó el monto de una pensión alimenticia. (de la foja 288 a la 327). - - - - -

6).- DOCUMENTAL PRIVADA.- consisten en **tres** documentos,

mismos que tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 298 fracción II, 328 y 332 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, y se acredita: *con la primera*, el reporte individual de resultados de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, con fecha de aplicación veinticinco de mayo del dos mil trece, expedido al sustentante XXXX XX X XXXX XX X, arrojando el resultado global del examen en Índice Ceneval (ICNE): 1060; con la *segunda*, que la escuela Telesecundaria "IGNACIO ALLENDE", le otorgó al nombrado XXXX XX X XXXX XX X, diploma por destacar como mejor alumno del tercer grado grupo A, con promedio de aprovechamiento de 8.6; con la *tercera*, que la Escuela Preparatoria Estatal No.9 "VICTOR MANUEL CERVERA PACHECO", dependiente de la Secretaría de Educación Media Superior, recibió del señalado XXXX XX X XXXX XX X, la cantidad de ciento setenta y tres pesos moneda nacional, por el concepto de pago de derecho a examen (EXANI-1), en fecha veintiséis de abril del dos mil trece. (de la foja 16 a la 18).- - - - -

7).- DOCUMENTAL PRIVADA.- consisten en **seis** documentos, mismos que tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 298 fracción II, 328 y 332 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, y se acredita: *con la primera* que la Dirección de Planeación de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo, expidió al alumno XXXX XX X XXXX XX X, el comprobante con folio CENEVAL XXXX XX, de fecha veintidós de abril del dos mil trece, referente al examen de ingreso a la prepa estatal "VICTOR MANUEL CERVERA PACHECO", el cual tuvo verificativo el veinticinco de mayo de dos mil trece, a las ocho horas; con la *segunda*, la constancia expedida por el Comisario Municipal de Nolo, municipio de Tixkokob, Yucatán, el siete de junio del dos mil trece, en la que comunicó que el joven XXXX XX X XXXX XX X, es dependiente económico de su padre el señor XXXX XX X; con la *tercera*, que la Escuela Preparatoria Estatal No. 9 "VICTOR MANUEL CERVERA PACHECO", dependiente de la Dirección de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación, recibió de XXXX XX X XXXX XX X, el veintitrés de agosto de dos mil trece, por guías didácticas del curso 2013-2014, el importe de setecientos ochenta pesos moneda nacional; con la *cuarta*, que al alumno XXXX XX X XXXX XX X, el Departamento de Recursos Financieros de la

Dirección de Finanzas de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, le expidió el recibo de dinero con folio 72001, elaborado el trece de agosto de dos mil trece, por la cantidad de mil pesos moneda nacional, en concepto de cuota voluntaria; con la *quinta*, que el Director de la Escuela Telesecundaria "IGNACIO ALLENDE", en fecha cuatro de junio del dos mil trece, hizo constar que desde el quince de marzo de la referida anualidad, XXXX XX X XXXX XX X, se dio de alta en el referido instituto educativo para iniciar el IV Bimestre del ciclo escolar 2011-2012, en el segundo grado grupo A, turno matutino, culminando con un promedio final de 7.0; empero, que el señalado se encuentra cursando el tercer grado grupo A del ciclo escolar 2012-2013 como alumno regular; con la *sexta*, el reporte psicológico elaborado por la Licenciada en Psicología XXXX XX. M.P.A., con cédula profesional XXXX XX, en el menor XXXX XX X XXXX XX X, a petición de su progenitor. (a fojas 19, 20, 22, 23, 24 y 25). - - - - -

8).- TESTIMONIAL a cargo de los ciudadanos XXXX XX y XXXX XX, probanza que tiene valor al tenor de lo dispuesto en el artículo 296, 298 fracción V, 351 y 352 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado, con la que se acredita la declaración que hizo el *primero* respecto de los siguientes hechos: que tiene más de XXXX años que conoce al oferente de la prueba; que conoce de vista a su contraparte, no tiene comunicación con ella; que el oferente de la prueba tiene otros dos niños, que se llaman XXXX XX de XXXX años y XXXX XX XXXX año; que el oferente de la prueba trabaja en Chumayel de lunes a viernes, y en Nolo lo ve los fines de semana, por eso tiene el gasto del transporte; que el oferente de la prueba también tiene el gasto de la renta en Chumayel y desconoce el monto de lo que paga, esto lo sabe por comentarios hechos por el oferente de la prueba; que a la contraparte del oferente de la prueba, solo la conoce de vista y desconoce si tiene algún padecimiento físico que le impida trabajar; que sabe dónde vive la contraparte del oferente de la prueba y se ve que vive bien, esto por lo que ve de afuera, no sabe los servicios con los que cuenta; que sabe que la contraparte del oferente de la prueba vive en la calle XXX entre XXXX y XXXX en Tixkokob, a lado de un CBTA, la casa se encuentra ubicada en el centro de Tixkokob; que todo lo declarado lo sabe porque al doctor lo conoce desde hace años

ya que son de Nolo, que sabe que trabaja en Chumayel, porque son amigos, conviven y platican, además, que juntamente con el oferente de la prueba en la feria de Nolo, amarran el tradicional palco. Asimismo, a preguntas directas formuladas por esta autoridad declaró: que no tiene interés personal en este asunto, solo que sea justo; que no es pariente del oferente de la prueba, solo son compañeros; que no tiene ningún problema con su contraparte; que el oferente de la prueba trabaja en el Centro de Salud de Chumayel, no sabe si trabaja por su cuenta en algún consultorio particular, y no sabe si da consultas particulares en Nolo, que es en donde vive; que el oferente de la prueba no tiene otro ingreso además del trabajo que hace en el Centro de Salud de Chumayel; que al oferente de la prueba lo ve andar en vehículos, no sabe si se los prestan o son de él; que sabe dónde vive el oferente de la prueba, su casa se encuentra ubicada en la calle XXX entre XXXX y XXXX cruzamiento con la XXX en Nolo, que es una casa normal, que no ha entrado a su casa; que al oferente de la prueba lo ve andar en una moto que es normal, no conoce la marca, que hoy llegaron en un carro que le prestó su cuñado, pero no sabe si son de su propiedad; que el papá del oferente de la prueba tiene un terreno en el que tiene caballos. A su vez, respondió a las *repreguntas* formuladas por la contraparte, en la siguiente forma: que a la contraparte la conoce de vista, desde que se casó con el oferente de la prueba, que fue en el XXX XX, hace aproximadamente XXXX años; que en el tiempo en que estuvieron viviendo juntos nunca fue a la casa de la señora XXXX XX, el oferente de la prueba es su amigo, pero no fue a su casa; que no sabe si a los hijos del oferente de la prueba les hace falta algo, él le ha comentado que pasa pensión, a los niños los ha visto unas cuantas veces y que a simple vista se les ve bien; que cuando ve a los niños los ve bien, pero no sabe si los tres van a la escuela; que no sabe si en el tiempo en que vivieron juntos las partes tenían algún vehículo; que no sabe si el oferente de la prueba paseaba con sus hijos cuando vivían juntos, que es su amigo pero no siempre lo veía; que el testigo vive en Nolo, y al oferente de la prueba de vez en cuando lo ve ya que trabaja los fines de semana; que no sabe si da consulta particular los fines de semana; que ignora a cuánto asciende una renta en Chumayel. El *segundo* declaró: que conoce de vista, trato y comunicación al oferente de la prueba desde hace treinta

años; que las partes de este juicio tienen tres hijos, de nombre XXXX XX, XXXX XX y XXXX XX de XXXX años, de XXXX años, de XXXX años de edad aproximadamente, respectivamente; que a su contraparte sólo la conoce de vista porque estuvo casado con XXXX XX, y como el testigo trabaja en Tixkokob, la ve a diario; que sabe que el oferente de la prueba tiene otra familia con dos hijos, el más grande se llama XXXX XX de XXXX años y el otro que tiene entre uno o dos años no sabe su nombre porque es pequeño; que el oferente de la prueba trabaja fuera de la localidad de Nolo, en la Secretaría de Salud en Chumayel, ahí renta una casa pero desconoce cuánto paga, también gasta en pasajes, de esto tiene conocimiento por pláticas con el oferente de la prueba ya que pertenecen a una asociación de palqueros; que el oferente de la prueba tiene otros gastos, pues tiene a su cargo a su abuelo y a su abuela; que su abuela es dependiente económico del oferente de la prueba, pues ahí vive cuando llega al pueblo; que su contraparte no tiene ningún impedimento físico, eso solo lo sabe por lo que ve; que a su contraparte la ve caminando por el mercado, pues vive cerca, que no la ha visto en ningún vehículo, su casa está cerca del centro pero la ubicación la desconoce; que la casa de la contraparte del oferente de la prueba solo la conoce por fuera, es de concreto; que no tiene interés alguno en el presente procedimiento. Así mismo, se le procedió a formular *repreguntas* por la asesora jurídica de la parte contraria, a las que declaró: que a los hijos de las partes sólo los conoce de vista, por lo que ve no les hace falta gran cosa pero no sabe pues sólo los ve de vez en cuando; que el testigo trabaja en la tarde como auxiliar de intendencia en la secundaria que se encuentra en la localidad de Tixkokob, en donde estudió el hijo más grande de las partes de este juicio, pues ya acabó la secundaria, por eso no sabe si se encuentran estudiando los tres hijos de las partes; que no los llegó a ver en vehículo o moto cuando estaban juntos las partes de este juicio; que al oferente de la prueba siempre lo ve caminando cuando llega al pueblo, y desconoce si es propietario de algún vehículo o moto; que ignora como se trasladan los hijos de las partes de este juicio, solo los ve de vez en cuando; que la casa de su contraparte es de concreto pero no sabe si cuenta con los servicios porque no la ha visto por dentro; que ignora si el oferente de la prueba pasa pensión alimenticia a su contraparte; que no sabe si su

contraparte trabajó o solo se desempeñaba en las labores del hogar. Igualmente, a *preguntas directas* formuladas por esta Autoridad, respondió: que por pláticas con el oferente de la prueba sabe que renta casa en Chumayel, esto, porque en su tiempo formaron una asociación de palqueros, se refiere a los palcos que se arman en las fiestas del pueblo; que el oferente de la prueba no tiene terreno o rancho en donde tenga animales como caballos o borregos; que no le consta si el oferente de la prueba tenga consultorio particular, sólo sabe que tiene su trabajo en Chumayel; que el oferente de la prueba no da consultas particulares los fines de semana cuando se encuentra en Nolo, y no ha escuchado comentarios en el pueblo al respecto; que no sabe si el oferente de la prueba tiene algún ingreso extra. (foja 588). - - - - -

9).- FOTOSTATICA relativa a la constancia de estudios XXXX XX expedida por la Directora de la Escuela Preparatoria Estatal número 9 “VICTOR MANUEL CERVERA PACHECO”, dependiente de la Dirección de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación, el trece de agosto del dos mil trece; probanza que tiene valor al tenor de lo dispuesto en el artículo 296, 298 fracción VII, 328, y 383 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado, al guarda relación con diversos documento ofrecidos por el oferente; con la que se acredita que XXXX XX X XXXX XX X, a la fecha de expedición cursaba el primer semestre de preparatoria en el periodo agosto de 2013 febrero 2014, del curso escolar 2013-2014. (foja 21). -

10).- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, la cual tiene valor de conformidad con lo dispuesto por los artículos 296, 297 y 377 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado, misma que se está y seguirá tomando en consideración al dictarse la correspondiente resolución. - - - - -

Adicionalmente, durante la secuela procesal, el promovente rindió diversas documentales, y atendiendo a la facultad que tiene el juzgador de analizar todos los documentos que obran en el expediente, se procede a su valoración: - - - - -

1).- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la inscripción vigente expedida por la Registradora del Registro Público de la Propiedad y del

Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica o Patrimonial de Yucatán, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece; la cual tiene valor legal al tenor de los artículos 296, 298 fracción II y 329 del Código de Procedimientos Familiares del Estado; con el que se acredita la inscripción de la enajenación verificada respecto del predio XXXX XX de la calle XXX de la localidad de Tixkokob, Yucatán, a favor de los ciudadanos XXXX XX, XXXX XX, **XXXX XX**, y XXXX XX representados por su madre XXXX XX, en ejercicio de la patria potestad, instrumento público que se presentó en dicha oficina registral para su inscripción el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. (foja 347). - - - - -

2).- FOTOSTATICA formada por dos hojas que contienen cinco copias de comprobantes de percepciones y descuentos del señor XXXX XX X; probanza que tiene valor al tenor de lo dispuesto en el artículo 296, 298 fracción VII, 328, y 383 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado, al guarda relación con diversos documentos ofrecidos por el oferente; en las que figuran entre otros datos periodos de pago, fechas de pago, descuentos y líquido. (foja 348). - - - - -

Igualmente, el actor rindió los siguientes documentos con el carácter de supervenientes, que también se procede a su análisis, con base a que no necesitan de trámite especial para su perfeccionamiento; y la facultad, otorgada al que resuelve de analizar todas las constancias judiciales que integran el presente expediente; procediéndose a su estudio: - - - - -

1).- DOCUMENTAL PÚBLICA relativa al certificado de datos del Registro Civil exhibida, misma que tiene pleno valor legal de conformidad con los artículos 298 fracción II, 328 y 329 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, y se acredita que en el acta número XXX , de fecha de registro XXXX XX, levantada en el Libro Número dos de la Oficialía número dieciséis del Registro Civil de la localidad y municipio de Mérida, Yucatán, se registró el nacimiento de su hijo XXXX XX, ocurrido el XXXX XX, procreado con la señora XXXX XX X, quién posteriormente a verificar la operación aritmética se advierte que cuenta con XXXX años. (foja 585). - - - - -

2).- DOCUMENTAL PRIVADA relativa a seis notas de remisión

expedidos por XXXX XX al señor XXXX XX, con domicilio en el predio XXXX XX de la calle XXX de Chumayel, que tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 298 fracción II, 328 y 332 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán; con las que se acredita el pago en conjunto de la suma de siete mil doscientos ochenta y ocho pesos moneda nacional por los conceptos de renta y el consumo de energía eléctrica. (de la foja 576 a la 581).- - - - -

3).- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en dos recibos de consumo expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, por los periodos de diecinueve de octubre al doce de diciembre del dos mil catorce, y del catorce de agosto al quince de octubre del dos mil catorce, que tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 298 fracción II, 328 y 332 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán; cuyo contenido arroja el pago de la suma de trescientos trece pesos moneda nacional, a nombre de la señora XXXX XX, por el servicio de energía eléctrica respecto al predio XXXX XX de la calle XXX de Chumayel. (a fojas 582 y 583). - - - - -

4).- FOTOGRÁFICA consistente en seis placas fotográficas; probanza que tiene valor al tenor de lo dispuesto en el artículo 296, 298 fracción VII, 328, y 383 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado; en las que se aprecia a la señora XXXX XX X, en tres de ellas, juntamente con diversas personas del sexo hombre y mujer; en dos se aprecia al usuario de Facebook XXXX XX X, realizando comentarios a las fotos subidas a dicha red social, y en la última a dos personas del sexo hombre en posición de frente y de pie sujetando lo que al parecer son bebidas. (foja 684). - - - - -

Los medios de convicción señalados con antelación, tienen valor legal al tenor de los numerales 296, 297, 298 fracción II, 328 y 329 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán; en virtud, de que no fueron impugnadas por su contraria; además, de que no necesitan de trámite especial para su perfeccionamiento; probanzas que se tomarán en consideración al dictado del presente fallo. - - - - -

Asimismo, el señor XXXX XX X, exhibió diversos documentos, la *primera* consistente en el reporte de rehabilitación expedido por el

Licenciado en Rehabilitación XXXX XX, de fecha trece de octubre de dos mil dieciocho, que también se procede a su análisis, con base a la facultad, otorgada al que resuelve de analizar todas las constancias judiciales que integran el presente expediente, en el que se informa lo siguiente: *"... paciente con secuelas de evento vascular, presenta un desequilibrio postural en bipedestación y durante la marcha, el hemitronco derecho acortado permanece acortado con aumento del tono postural y aumento del volumen de los músculos de la cintura escapular derecha que lo limitan a los movimientos del miembro superior. El miembro superior derecho mantiene la flexión del codo con aducción del hombro, pronación del antebrazo, muñeca y dedos en flexión que aumenta con actividad funcional. Miembro inferior con un patrón extensor. La marcha la realiza con una flexión y circunducción de la cadera, rodilla en extensión, tobillo en flexión plantar e inversión del pie, apoyando el borde externo del pie durante la marcha, lo que interfiere con su equilibrio. Dx Funcional: Limitación moderada para las actividades funcionales del miembro superior derecho (vestido, alimentación, higiene personal y actividades propias de su profesión). Limitación leve para la marcha (subir y bajar escaleras, caminar en superficies irregulares aumento de la velocidad)";* el cual obra agregado a foja setecientos veintiséis; la *segunda* relativa al certificado de nacimiento expedido por la Directora del Registro Civil del Estado, con número de acta número XXX , de fecha de registro XXXX XX, levantada en el Libro Número dos de la Oficialía número dieciséis del Registro Civil de la localidad y municipio de Mérida, Yucatán, de su hijo menor XXXX XX, ocurrido el XXXX XX, procreado con la señora XXXX XX X, quién posteriormente a verificar la operación aritmética se advierte que cuenta con XXXX años, agregado a fojas setecientos cuarenta y dos. Los documentos acabados de nombrar tienen valor probatorio al tenor de los artículos 280, 296, 297 y 298 fracción II; y se tomarán en consideración al resolver los puntos controvertidos; en virtud, de que no fueron impugnados por su contraria. - - - - -

QUINTO.- Por su parte, la señora XXXX XX X, rindió las pruebas que consiguientemente se enuncian: -

1).- CONFESION a cargo del señor XXXX XX X, que tiene valor al tenor de lo dispuesto por los numerales 296, 297 y 299 del Código de

Procedimientos Familiares para el Estado, y justifica el reconocimiento que hizo el absolvente de los hechos siguientes: que es cierto que le proporcionaba a su contraparte la cantidad de siete mil quinientos pesos moneda nacional, aproximadamente, de forma quincenal, equivalente al cincuenta por ciento de su salario como médico de la Secretaría de Salud de Yucatán; que reconoce hasta la presente fecha pretende bajar el porcentaje a favor de sus tres hijos, agregando que tiene otros gastos, para que pueda solventar dichos gastos; que reconoce que es empleado de la Secretaría de Salud de Yucatán, como médico E-4 de permanencia, es decir, que tiene que cumplir con un poco más de horario, entra a las siete treinta de la mañana y termina a las tres de la tarde, por lo que permanece hasta las siete de la noche en la localidad, sin otorgar consultas, sólo a disposición para casos de emergencia, al inicio trabajaba en unidades itinerantes después de terminar sus labores regresaba a la base sede, esto es por indicaciones de la jurisdicción sanitaria de Ticul; que legalmente no da consultas particulares porque en la localidad donde está hay médicos que dan consultas por eso no acuden con él, si hay algún herido o algún parto por mujer embarazada, la Presidencia Municipal lo localiza por medio del regidor de salud para dar consultas de urgencias, esto, forma parte de su trabajo; que no ha preguntado si la Secretaría de Salud le impide o le restringe dar consultas particulares, y no quiere tener algún conflicto por la permanencia, pues está a disposición, ya que sí lo requieren por alguna urgencia y él está ocupado podría tener problemas en su trabajo, pues es su responsabilidad, aclarando que el médico supervisor es de la localidad de Chumayel, de ahí que él se enteraría y le llamarían la atención por la Jefatura de Ticul; que ya no tiene el vehículo attitude de la marca Dodge color azul modelo dos mil seis, lo tuvo que vender por gastos. (foja 588). - - - - -

2).- DECLARACION DE PARTE a cargo del señor XXXX XX X que tiene valor de conformidad con lo dispuesto por los artículos 296, 321 y 322 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado, y con la que se acredita, la declaración que rindió en la siguiente forma: que actualmente pasa un poco más de seis mil pesos de forma quincenal, en concepto de pensión alimenticia; que el considera que la cantidad que proporciona en concepto de pensión alimenticia es suficiente para el sano

crecimiento de sus hijos; que su contraparte se dedica directamente al hogar y si hace una comida la cantidad que se le proporciona es correcta; que el cargo de permanencia como médico gana un poco más, pero esta englobado en su sueldo, lo cual es un porcentaje; que su horario es de siete treinta de la mañana a las tres de la tarde para dar consultas, y a partir de esa hora hasta las ocho de la noche sólo para urgencias; que por renta paga mil doscientos pesos moneda nacional, además de los gastos de agua y de energía eléctrica; que en algunas ocasiones se traslada en transporte público o en vehículos rentados o prestados, que el primero le saldría más barato pero por la facilidad para llegar a su trabajo ocupa lo segundo; que los fines de semana los pasa en Tixkokob, y los ocupa para realizar los pagos que no puede hacer entre semana; que cuando estaban juntos tenían de todo, que en ese tiempo sus hijos no practicaban algún deporte, el grande practicó Taekwondo y lo dejó; que hace aproximadamente ocho años que se separó de su contraparte, que su hija tenía XXX años y el tercer hijo meses; que supone que sus hijos dependen únicamente de la pensión alimenticia que él les proporciona; que sus tres hijos viven bajo la guarda y custodia de su contraparte; que el vehículo familiar que utilizaban para trasladarse, fue el attitude que vendió por deudas, porque cuando la oferente de la prueba se fue se llevó todas las cosas que compraron conjuntamente y tuvo la necesidad de adquirir cosas a crédito y solventar los gastos; que las comodidades que les proporcionó a sus hijos fue en la medida de sus posibilidades, pues iban a paseos, y a comer a restaurantes, sabe que sus hijos van a comer a restaurantes, lo supone pues no lo podría asegurar; que sus hijos son menores de edad y necesitan de su pensión alimenticia. (foja 588). - - - - -

3).- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en todas las constancias que formen parte del presente procedimiento en cuanto favorezcan sus derechos; que tiene valor al tenor de lo dispuesto por los artículos 296, 328 y 329 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, y con la que se acredita: que este juicio se ha seguido conforme a las reglas procedimentales. - - - - -

4).- DOCUMENTAL PUBLICA relativa a un certificado de datos del Registro Civil, que tiene pleno valor legal de conformidad con los artículos 298 fracción II, 328 y 329 del Código de Procedimientos Familiares del

Estado de Yucatán, el cual, fue valorado en el considerando anterior, en mérito de que fue ofrecida por su contraparte, por lo que se estima innecesario volver a hacerlo, con la que se acredita su matrimonio con el señor XXXX XX X. (foja 11). - - - - -

5).- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada expedida por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, el treinta y uno de julio de dos mil trece, del expediente número 577/2007 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria que promovió la señora XXXX XX X, a fin de que se decrete judicialmente una pensión alimenticia a su favor y de sus hijos menores de edad XXXX XX X, XXXX XX X y XXXX XX X XXXX XX X, y a cargo del señor XXXX XX X; la cual fue ofrecida por su contraparte, y tiene valor legal al tenor de los artículos 296, 298 fracción II y 329 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, probanza que ya ha sido analizado en el considerando anterior, por lo que se estima innecesario volver a hacerlo. (de la foja 276 a la 287). - - - - -

6).- DOCUMENTAL PRIVADA ofrecida como pública consistente en dos constancias médicas expedidas por el Médico Cirujano XXXX XX, con matrícula IMSS XXXX XX adscrito a la UMF #49 de Tixkokob, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en fecha treinta de enero del dos mil catorce; que tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 298 fracción II, 328 y 332 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán; de las que se advierten los diversos resúmenes clínicos de los menores XXXX XX X y XXXX XX X XXXX XX X, realizados por el galeno, refiriendo que ambos son pacientes clínicamente sanos. (foja 367 y 368). - - - - -

7).- DOCUMENTAL PRIVADA ofrecida como pública formada por tres hojas, relativas a la constancia de acompañamiento psicológica y fichas de canalización, expedidas por el Instituto Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de Mérida 2012-2015, con folios internos XXXX XX, XXXX XX y XXXX XX, la primera de fecha veintiocho de enero del dos mil catorce; que tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 298 fracción II, 328 y 332 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán; con la primera se justifica que la oferente de la prueba asiste

desde el cinco de noviembre del dos mil trece al servicio de psicología; mientras que las dos últimas, arrojaron que los menores XXXX XX X y XXXX XX X XXXX XX X, de XXXX y XXX años, respectivamente; fueron canalizados al Centro de Salud Mental (CISAME), para atención psicológica. (de la foja 369 a la 371). - - - - -

8).- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el acuse del escrito presentado por la señora XXXX XX ante el Juzgado Primero Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, el veintiocho de enero del dos mil catorce; que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 298 fracción II, 328 y 332 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán; con la que se acredita la comparecencia de la oferente de la prueba ante la referida autoridad en el expediente 577/2007 relativa a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria que promovió a fin de que se decrete judicialmente una pensión alimenticia a su favor y de sus hijos menores de edad XXXX XX X, XXXX XX X y XXXX XX X XXXX XX X, y a cargo del señor XXXX XX X, realizando diversas manifestaciones en lo referente a que su contraparte ha realizado violencia en sus hijos. (foja 374). - - - - -

9).- TESTIMONIAL a cargo de los señores XXXX XX y XXXX XX, que tiene valor atento lo dispuesto por el artículo 296 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado, y con la que se acredita el conocimiento que manifestaron tener los testigos sobre los siguientes hechos: la *primera* declaró: que conoce a las partes de este juicio, desde hace veinte años, a su contraparte lo conoció desde que eran novios; que sabe que el nivel de vida de los menores era buena, pues vivían bien, tenían carro, paseaban mucho, esto le consta porque los veía; que conoce la casa de la oferente de la prueba, que tiene comodidades, antes, tenían carro una buena casa, ahora ya no, viven en la casa de mamá de la oferente de la prueba; que sabe que el hijo más grande iba a Taekwondo y la niña a ballet, ahora no, porque piensa que no le alcanza el dinero a la oferente de la prueba para pagarlo, pues eran clases particulares; que la oferente de la prueba se dedicaba al hogar, todo el tiempo que estuvo casada; que no sabe si su contraparte le pedía a la oferente de la prueba que trabajara, que no estaba a gusto, pues él quería que trabajara, ya que la señora se dedicó al hogar; que sabe que la oferente de la prueba

tiene deudas por pagar, y esto porque le ha prestado dinero; que sabe que la contraparte de la oferente de la prueba es doctor, y no sabe si da consultas particulares en Tixkokob los fines de semana, no lo ha visto; que sabe que la base de la Secretaría de Salud que tiene el señor XXXX XX desde hace más de trece años, a quién considera una persona solvente, y la oferente de la prueba no lo es; que ha visto a su contraparte andando en Tixkokob, en una moto y en un carro; que sabe que la oferente de la prueba pasa dificultades para solventar las necesidades de sus tres hijos; que sabe que la pensión alimenticia que recibe la señora no le permite otorgarle la misma calidad de vida que tenían cuando estaban con el señor XXXX XX, esto lo sabe porque la oferente de la prueba le ha prestado; que todo lo declarado lo sabe porque visita a la oferente de la prueba, que ella lleva a sus hijos al doctor, que todos los pagos ella los realiza, y que la ha acompañado a realizar algunos préstamos. Asimismo, a las *repreguntas* formuladas por la contraparte, declaró: que la distancia a la que vive es lejos de su casa a la casa de la oferente de la prueba, su domicilio se encuentra en la calle XXX por XXXX XX, no sabe el número de la casa; que la casa en donde vive la oferente de la prueba es donde habitaba antes de casarse, la cual es propiedad de la mamá de la oferente de la prueba; que las comodidades que tiene la oferente de la prueba consisten en una hamaca, una tele, un refrigerador, ropero, unos muebles; que el medio de transporte que tiene la oferente de la prueba es una pequeña moto de la marca vento un poco destartada, y tiene entendido que sí es de su propiedad, pues desde que dejó de vivir en Nolo, la ha visto en esa moto: que la oferente de la prueba no labora, agregando, que esto se lo ha comentado que tiene un problema en la mano, un dolor, pero no sabe si eso le impide trabajar; que la testigo hace poco empezó a ser ama de casa, pues dejó de trabajar, y que le ha prestado entre quinientos o mil pesos, esto cada tres o cuatro meses, que en ocasiones le ha prestado menos; que a la oferente de la prueba la va a visitar cada semana o quince días, dependiendo del tiempo que tenga; que ha escuchado que la contraparte es doctor pero no le consta si tiene base; que entiende por solvente, es tener una vida económica buena, y que la casa en donde vive la oferente de la prueba está deteriorada, y no es como la que tenía en Nolo; que a la oferente de la prueba la ha

acompañado a un consultorio, en donde hay un doctor para el turno de la mañana y otro en el turno de la tarde, esto, cuando sus hijos se encuentran enfermos, pero no siempre, agregando, que el consultorio se encuentra en el centro; que el doctor que va con la oferente de la prueba se llama XXXX XX, no conoce sus apellidos, quién casi siempre le brinda atención médica. Igualmente, a *preguntas directas* formuladas por esta autoridad, declaró: que sabe que los menores se encuentran inscritos en el ISSSTE, además, la oferente de la prueba lleva a sus hijos a médico particular, esto, porque el medicamento que da el ISSSTE no les asienta, quién los tiene asegurado es el papá; que no ha visto que la contraparte de la oferente de la prueba dé consultas particulares en Nolo o en Tixkokob, y no sabe si en la localidad de Chumayel tiene algún consultorio particular; que la oferente de la prueba no tiene otro ingreso extra; que no sabe si alguna parte de la casa en donde vive la oferente de la prueba es de su propiedad; que no sabe la marca del carro que tenían; que los paseos que realizaban era al cine o a comer; que las deudas que tiene la oferente de la prueba son a SOPORI, porque le festejó los XXX años de su hijo, no sabe a cuánto asciende la deuda, también, tiene deudas por zapatos que compra mediante abonos, no sabe de otra deuda; que los menores de edad no tienen beca; que la oferente de la prueba no recibe ayuda por parte del gobierno. La *segunda* respondió: que no tiene interés alguno en este proceso y no es pariente de la oferente de la prueba, a quién conoce desde hace cinco años; que a su contraparte sólo lo conoce de vista; que conoce a los hijos de las partes; que cuando conoció a la oferente de la prueba ya se encontraba separada de su contraparte; que conoce la casa donde vive la oferente de la prueba, su casa está a cinco cuerdas, normalmente la visita, por lo que ha visto no cuentan con cable, tiene una tele, unos muebles, un refrigerador, una estufa, una mesa, y un cuarto; que a la niña la llegó a ver cuando asistía a clases particulares de ballet, no sabe porque dejó de acudir y por comentarios de la oferente de la prueba, sabe que el hijo mayor iba a Taekwondo; que la oferente de la prueba no cuenta con algún vehículo para trasladar a sus hijos, y utiliza el transporte público, el pasaje de Tixkokob a Mérida cuesta diecisiete pesos, son dos los que se ocupan, de ida y regreso; que el tiempo que conoce a la oferente de la prueba nunca la ha visto trabajar, y tiene la

custodia de sus tres hijos; que sabe que la oferente de la prueba tiene deudas por pagar, esto lo sabe por comentarios, referente a zapatos o lo que necesiten los niños, compra cosas y lo paga poco a poco, también ha estado presente cuando realiza estas compras; que sabe que la contraparte de la oferente de la prueba es médico pero por comentarios; que cuando le tocó ver al señor XXXX XX que vaya a buscar a los niños para ir a visitarlos lo vio en un carro; que sabe que la oferente de la prueba solventa con dificultades las necesidades de sus hijos, esto porque le ha prestado dinero en varias ocasiones, mientras llega el día en que le depositan, siendo que cuando cobra le devuelve el dinero que le ha dado en préstamo; que sabe que los niños tienen ISSSTE, pero no todos los medicamentos les asientan, y a veces, es más rápido llevarlos a un doctor particular, y la oferente de la prueba ve los gastos y los traslados; que todo lo anteriormente declarado lo sabe porque lo ha visto, le ha tocado ver a los niños enfermos y ver que la oferente de la prueba los lleve, también le ha tocado prestarle dinero, y sabe que los niños sacan buenas calificaciones. Asimismo, a las *repreguntas* formuladas por su contraparte, declaró: que solo conoce de vista a su contraparte, la primera vez que lo vio es cuando él fue por sus hijos, de esto, aproximadamente dos años, no se acuerda, de esa vez y en esta audiencia; que ve a la oferente de la prueba de tres a cuatro veces por semana, tienen mucha comunicación, esto porque los hijos estudian en el mismo salón, a veces también se ven para platicar; que la oferente de la prueba no tiene ningún padecimiento que le impida trabajar; que la mayoría de las veces que acude a ir a buscar a hijos lo hace caminando, aunque tiene una moto que se está destartalando, y que no la saca para que no se le quede en el camino; que sabe que no es propietaria de la casa en donde vive, pues es de su mamá; que el médico particular a donde acude la oferente de la prueba se llama XXXX XX, y sólo cuando los niños están enfermos, que ahora no ha visto a ningún niño enfermo; que no sabe la frecuencia con que se enferman los niños, y cuando pasa los lleva al ISSSTE o al médico particular, y no la ha acompañado al médico particular; que cuando se frecuentan en fiestas sí ingieren bebidas alcohólicas, en las ocasiones que van a un baile o a comer a algún restaurante, que una o dos cervezas, de esto, una vez al mes, o cada vez que se puede o hay la oportunidad; que

el doctor XXXX XX, es amigo de la oferente de la prueba, de la testigo y su esposo; que no sabe si cuando la oferente de la prueba acude a consultar con el doctor XXXX XX le cobra. Igualmente, a *preguntas directas* formuladas por esta autoridad, respondió: que las deudas que tiene la oferente de la prueba, es porque le van a cobrar las cosas que compra por abonos; que la oferente de la prueba está dedicada a su casa y a sus hijos; que no ha escuchado que su contraparte tenga consultorio particular. (foja 588). - - - - -

10).- FOTOSTATICA ofrecida como documental privada relativa a la copia simple de dos actas levantadas el veinticinco y veintiséis de enero del dos mil catorce, por el Fiscal Investigador de la Décimo Segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en Tekax, Yucatán, deducida de la Carpeta de Investigación XXXXX XX, con número de control interno XXXXX XX, Caso número 00722; los cuales adquieren eficacia probatoria, al tenor de lo dispuesto en los numerales 296, 297, 298 fracción VIII y 383 del código adjetivo de la materia, al guardar relación con diverso medio de prueba; de la que se advierte de manera indiciaria en la primera, la presencia de la oferente de la prueba juntamente con su hijo en ese entonces menor de edad XXXX XX X XXXX XX X, ante la referida autoridad a fin de interponer formal denuncia en contra de su contraparte, por las agresiones ejecutadas en la persona del menor por su padre, con quién desde hace dos años se encontraba viviendo, a quién en diciembre pasado se le otorgó su guarda y custodia; igualmente, dicho menor refirió que no es la primera vez que le pegaba su papá. (de la foja 364 a la 366). - - - - -

11).- FOTOSTATICA relativa a la copia simple de dos publicaciones de periódico ambas con ilustraciones; los cuales adquieren eficacia probatoria, al tenor de lo dispuesto en los numerales 296, 297, 298 fracción VIII y 383 del código adjetivo de la materia, al guardar relación con diverso medio de prueba; en la primera se advierte un artículo periodístico con título de "A punto de ser linchado", subtítulo: "Vecinos indignados por el trato de un doctor a su hijo", y dos imágenes de la misma persona humana; la segunda, arrojó diversa nota periodística con título "No quieren al médico de Yaxhachén", y subtítulo de Vecinos ofrecen "azotarlo para que sienta lo bueno", y dos ilustraciones, en la primera, la

parte lateral de una unidad de policía y en la segunda, el rostro de un persona del sexo hombre, abajo la nota: Foto de Facebook del Dr. XXXX XX X, acusado de maltratar a su hijo. A la izquierda, momento en que la Policía llegó a Yaxhachén, la noche del miércoles pasado, al rescatar a médico de una turba. (fojas 372 y 373). - - - - -

Asimismo, la señora XXXX XX X, durante la secuela procesal rindió diversos documentos con el carácter de supervenientes, y atendiendo la facultad que tiene el juzgador de analizar todas las constancias que obran en el expediente, se procede a su valoración: - - - - -

1).- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en cinco recibos expedidos de consumo por diversas entidades denominadas Comisión Federal de Electricidad, Telcel, Chapur y Bodega Aurora, documentos a los que no se le otorga valor probatorio, por ser de contenido ilegible, lo que impide adminicularlos con diverso medio de prueba, al tenor de lo dispuesto en los numerales 296, 297, y 298 fracción II. (de la foja 553 a la 557). - - - - -

2).- DOCUMENTAL PRIVADA relativa a un recibo de pago con folio cero, cero, nueve, cinco, cinco y tres constancias de estudios siendo expedidos el primero por el Plantel del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, Plantel Tixkokob; el segundo por el Director y el Responsable del Control Escolar del referido Instituto educativo, en fecha veintitrés de enero del dos mil quince; y los dos restantes por el Director de la Escuela Primaria Federal matutina “ARMANDO E. GOROCICA PUERTO”, datados el quince de enero de dos mil quince; que tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 298 fracción II, 328 y 332 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán; con el primero se acredita que en fecha veintidós de enero del dos mil quince, el alumno XXXX XX X XXXX XX X, del segundo semestre grupo B, cubrió el importe de la cantidad de trescientos cuarenta pesos moneda nacional, por el concepto de cuota de recuperación, inscripciones; con las tres últimas, que los menores XXXX XX X, XXXX XX X y XXXX XX X XXXX XX X, a la fecha de su expedición cursaban en dichos centros educativos el primer semestre, el sexto y tercer grado del ciclo escolar dos mil catorce guion dos mil quince. (de la foja 558 a la 562). -

3).- DOCUMENTAL PRIVADA relativa a dos recibos de pago con folios cero, cinco, cero, cero, y cero, cinco, seis, ocho, ambos expedidos por el Plantel del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, Plantel Tixkokob, de fechas veintisiete de enero del dos mil quince; que tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 298 fracción II, 328 y 332 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán; con los que se acredita que el alumno XXXX XX X XXXX XX X, del primer grupo B, cubrió la suma en conjunto de trescientos pesos moneda nacional, por los conceptos de cuota de recuperación, aplicación complementaria. (fojas 586 y 587). - - - - -

Respecto a las **objeciones** planteadas por el señor XXXX XX X, a través de su asesor jurídico patrono en la audiencia incidental verificada el cinco de febrero del dos mil quince, diligencia que obra agregada a folios quinientos ochenta y ocho de estos autos; respecto a las documentales privadas incorporadas a juicio por su contraria la señora XXXX XX X, referentes a los recibos de pago expedidos por el Plantel del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, Plantel Tixkokob, así como las constancias de estudios reseñados, y que hiciera consistir en que dichos pagos son cubiertos por la pensión alimenticia que mensualmente deposita a favor de la señora XXXX XX X, en representación de sus hijos menores de edad; enunciados que devienen improcedentes, debido a que esta autoridad determinó en la referida diligencia que tales elementos serían admitidos para ser valorados en el presente fallo, dado que la educación es un aspecto que se contempla en los alimentos. Empero, los documentos referentes a pagos por diversos consumos, también ofrecidos por la nombrada XXXX XX X, resultan carentes de valor probatorio por ser de contenido ilegible. - - - - -

SEXTO.- Igualmente, durante la secuela procesal, se desprende que en auto de fecha veintidós de febrero del dos mil diecisiete, se resolvió lo conducente: "*... Atento el estado de autos por cuanto de las constancias procesales se advierte que XXXX XX X XXXX XX X el día XXXXX XX, adquirió la mayoría de edad, por haber nacido en el año de XXXXX XX; en tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán, se reconoce al referido XXXX XX X XXXX XX X su mayoría de edad, para todos los efectos*

legales correspondientes...". En esta tesitura, se le reconoció al ciudadano XXXX XX X XXXX XX X su calidad de parte en el presente proceso, por ende, su legitimidad para comparecer en el presente procedimiento a solicitar sus alimentos sin que acuda a otro proceso declarativo independiente, debido a que la decisión adoptada en el presente fallo sí pudiera afectarle o perjudicarlo de forma directa; consiguientemente, mediante escrito de fecha cuatro de abril del dos mil diecisiete, que corre a folios setecientos uno de estos autos, el ciudadano XXXX XX X XXXX XX X, como parte del presente procedimiento exhibió diversos documentos, de manera que se proceden a su análisis, dado que no necesitan de trámite especial para su perfeccionamiento; y la facultad, otorgada al que resuelve de analizar todas las constancias judiciales que integran el presente expediente, elementos que a continuación se enuncian: la *primera* consistente en la constancia de estudios expedida por el Responsable de Control Escolar y Director del Plantel del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecisiete; que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 298 fracción II, 328 y 332 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, con el que se acredita que XXXX XX X XXXX XX X con matrícula XXXXX XX a la fecha de su expedición cursaba el cuarto semestre grupo E, turno vespertino, véase a foja setecientos dos; la *segunda* relativa a la fotocopia del certificado de datos expedido por el Registro Civil del Estado, el treinta de marzo del dos mil diecisiete, agregada a foja setecientos tres, que carece de valor legal por no estar certificada o expedida por autoridad competente, por lo que no se analizará; sin embargo, ya se estudió y se valoró en su original al haber sido ofrecida por ambas partes. Adicionalmente, en escrito de fecha doce de marzo del dos mil diecinueve, que obra a folios XXXXX XX, incorporó el documento que se relaciona a continuación: *constancia* de estudios expedida por el Coordinador Académico del instituto denominado SERVICIOS CORPORATIVOS DE CAPACITACION Y CONSULTORIA (CETEC), de fecha trece de marzo del dos mil diecinueve; que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 298 fracción II, 328 y 332 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, con el que se acredita que XXXX XX X XXXX XX X a la fecha de su expedición, era alumno del

referido plantel, estudiando la carrera de técnico en computación, los días sábados, con el horario de ocho a doce horas, véase a foja setecientos cuarenta. - - - - -

Los medios de convicción acabados de nombrar se tomarán en consideración al resolver los puntos controvertidos; en virtud, de que no fueron impugnados por el actor y la demanda. - - - - -

SEPTIMO.- De igual modo, de las constancias procesales que integran este expediente, se advierten las pruebas documentales de informes que a continuación se enlistan: - - - - -

INFORME rendido por la Fiscal Investigador en turno titular de la Agencia Décima Segunda del Ministerio Público con sede en Tekax, Yucatán, mediante oficio con terminación setenta y siete diagonal dos mil catorce, de fecha dieciocho de febrero del dos mil catorce; en el que se comunica que la Carpeta de Investigación XXXXX XX, con número de control interno XXXXX XX, formado con motivo de la denuncia interpuesta por la ciudadana XXXX XX X en contra del señor XXXX XX X, en fecha veintitrés de enero del dos mil catorce, por el delito de lesiones y violencia familiar en agravio del adolescente XXXX XX X XXXX XX X, hijo de ambos; se solicitó un examen médico legal, psicológico y cronológico en la persona de dicho menor. También, que el día veintiséis del mismo mes y año, se remitió comunicado de la misma a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado. (foja 419). - - - - -

INFORME rendido por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica y Patrimonial de Yucatán, mediante oficio con terminación mil novecientos sesenta diagonal dos mil catorce, de fecha veinticuatro de febrero del dos mil catorce, en el que se comunicó que a nombre de la señora XXXX XX X, se encontró el registro de propiedad referente al predio marcado con el número XXXXX XX de la calle XXX de Tixkokob, inscrito a folios XXXXX XX del tomo XXXXX XX volumen segundo del libro primero de urbanas de dicha oficina; respecto al señor XXXX XX X, no se encontró registro de propiedad. (foja 421). - - - - -

INFORME rendido por LOC. XXXXX XX, del Instituto para la Equidad de Género en el Estado de Yucatán, 2012-2018, mediante comunicado con terminación ciento nueve diagonal catorce de fecha veintisiete de

febrero del dos mil catorce, en el que se informó que el señor XXXX XX X, acudió a sus citas de una manera puntual los días veintiséis de septiembre, once de octubre y veintitrés de diciembre todos del dos mil trece. (foja 432). - - - - -

INFORME rendido por la Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, mediante comunicado ochocientos veintiocho diagonal dos mil catorce, de fecha cinco de marzo del dos mil catorce, en el que adjunto copias certificadas del expediente 577/2007 relativa a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria que promovió a fin de que se decrete judicialmente una pensión alimenticia a su favor y de sus hijos menores de edad XXXX XX X, XXXX XX X y XXXX XX X XXXX XX X, y a cargo del señor XXXX XX X, expedida por la Secretaria de Acuerdos de fecha cinco de marzo del dos mil catorce, de la que se desprende que en dicho expediente obraba la documentación que a continuación se enlista: el *primero* relativo al comunicado con terminación siete diagonal dos mil catorce de fecha dieciséis de enero del dos mil catorce, rendido por la Directora del Instituto Municipal de la Mujer, referente al Proceso de Acompañamiento Psicológico de la señora XXXX XX X, siendo ésta atendida por el área de atención a la Violencia de género, desde el cuatro de octubre del dos mil trece, que arrojó las recomendaciones siguientes: *"De acuerdo a lo anterior, se puede indicar que la Sra. XXXX XX X, aún presenta secuelas emocionales de la violencia de género que vivió, sin embargo, éstas han ido disminuyendo de forma visible para sus hijos teniendo presente que nunca tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recibir atención psicológica, ya que su deseo de superación y el apoyo de éstos la han mantenido como una mujer que pueda y tiene la capacidad de ver por ellos ya que para la señora XXXXX XX son lo más importante. Cabe mencionar, que, de acuerdo, a la narrativa de la usuaria en los últimos eventos que esta teniendo con el señor XXXX XX X XXXX XX X, esto le afecta de manera significativa en su estado emocional por lo que se recomienda seguir con su proceso psicológico para aminorar sus emociones que presenta, y aprender a trabajarlos de la mejor manera. Con respecto a las secuelas de violencia actualmente se trabaja con terapias psicológicas enfocado hacia el tema en violencia de género y así poder llevar a cabo una disminución de secuelas emocionales y continuar*

con su bienestar emocional y/o plan de vida libre de violencia”; véase a foja cuatrocientos cuarenta; el segundo, referente al acuerdo de fecha once de febrero del dos mil catorce, emitido por la referida Juez Familiar, que en lo conducente se transcribe: “... e) Tiénese por presentada a la ciudadana XXXXX XX, con su escrito de cuenta, haciendo las manifestaciones a que se contrae en el mismo y en mérito de que la citada XXXX XX X manifiesta violencia por parte del señor XXXX XX X, hacia su hijo menor de edad XXXX XX X XXXX XX X, se procede a modificar el acuerdo pactado por los señores XXXX XX X y XXXX XX X, en audiencia de fecha diez de diciembre del año dos mil trece, con respecto a la custodia del citado menor de edad XXXX XX X XXXX XX X, quedando en los siguientes términos: la custodia del menor de edad XXXX XX X XXXX XX X la tendrá la señora XXXX XX X...”, igualmente se cancela los días y horas de visita del señor XXXX XX X, hacia sus hijos menores de edad XXXX XX X, XXXX XX X y XXXX XX X XXXX XX X, hasta en tanto el señor XXXX XX X, sea valorado psicológicamente... Asimismo, se prohíbe al ciudadano XXXX XX X, acercarse y molestar a la ciudadana XXXX XX X, y a los familiares de ésta, así como acercarse y molestar a los menores de edad XXXX XX X, XXXX XX X y XXXX XX X XXXX XX X; en su trabajo, escuela o en cualquier lugar donde se encuentren, a una distancia no menor de quinientos metros a la redonda; incluso se le prohíbe molestar a todos los antes nombrados mediante mecanismos electrónicos o tecnologías de información y de la comunicación, tales como la vía telefónica o el internet (redes sociales)...”; agregado a foja cuatrocientos cuarenta y ocho; la tercera referente al acta levantada el veintinueve de enero de dos mil catorce, con motivo de la presencia de la señora XXXX XX X, juntamente con sus hijos menores XXXX XX X, XXXX XX X y XXXX XX X XXXX XX X, en ese entonces de XXXXX XX años, en la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, en donde en uso de la voz manifestó lo conducente: “Yo siempre he sabido que el papá de mi hijo XXXX XX X XXXX XX X, de XXX años de edad, le pega en muchas ocasiones, cuando a mi hijo no me lo traía su papá era porque ya le había pegado y para que no le viera las marcas. Mi hija XXXX XX X XXXX XX X, me ha dicho que su bisabuela defendía a mi hijo cuando su papá le pegaba, también a mi hijo XXXX XX su papá lo pone a hacer trabajos

riesgosos, lo pone a levantar cosas pesadas, a acarrear sascab desde muy lejos, también lo pone a cortar leña con hacha, lo pone a cortar ramón y además lo dejaba solo en el pueblo, mientras su papá se regresaba a Mérida”; el cuarto relativo al comunicado con terminación ciento veinticuatro punto dos mil catorce, de fecha treinta de enero del dos mil catorce, remitido por el Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, que contiene el resultado de la investigación social verificada, en la que inicialmente refirió que el día de la entrevista el señor XXXX XX X, no acudió a su centro de salud lugar de trabajo, sin embargo, lograron entrevistar al abogado y subdirector de la jurisdicción. También, obran los resultados que arrojaron la entrevistas con el Comisario de Yaxhachen o Yaxachen, y de dos personas del sexo mujer que habitan cercanas al predio en donde vive el investigado, véase a foja cuatrocientos cincuenta y cuatro; y la última conformada por tres entrevistas practicadas por el Departamento de Trabajo Social de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, en los menores XXXX XX X, XXXX XX X y XXXX XX X XXXX XX X, en ese entonces de XXXXX XX años, apreciando las impresiones diagnósticas siguientes: Menor de sexo masculino proveniente de una familia disfuncional debido a que sus padres se encuentran separados, el cual, desde la separación ha estado bajo los cuidados de la figura materna de quien refiere tratos y atenciones adecuadas, con respecto al progenitor manifiesta no tener contacto con él; Adolescente de sexo masculino proveniente de una familia disfuncional debido a la separación de sus padres, reconstruida por parte de la figura paterna quién se hacía cargo de sus cuidados y le ejercía violencia física, lo cual se sabe por el dicho del menor. Con respecto a la figura materna se recaban datos favorables del trato que le brinda; y Menor de edad, proveniente de una familia separada, de nivel socioeconómico bajo en donde actualmente ambos progenitores mantienen una nueva relación amorosa, en cuanto a los tratos que recibe por parte de sus progenitores esta refiere que la figura paterna ejerce violencia física hacia sus hermanos menores de edad de sexo masculino hacia la manifestante refiere trato y conducta favorable; respectivamente, agregadas de la foja cuatrocientos cincuenta y ocho a la cuatrocientos sesenta y cuatrocientos sesenta y dos. (de la foja 434 a

la 466). - - - - -

ESTUDIO SOCIOECONÓMICO y de Investigación Social realizado por el Departamento de Trabajo Social de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, a los señores XXXX XX X y XXXX XX X, remitido mediante oficio con terminación mil novecientos noventa y siete diagonal dos mil catorce, de la que advierte la impresión diagnóstica siguiente: "Del primer domicilio se tienen datos de persona adulta de sexo masculino, con cinco hijos menores de edad, los tres primeros procreados con su esposa, por versión de vecinos se tienen datos desfavorables de conducta y trato hacia su esposa e hijos, incluyendo a su hijo mayor procreado con su actual pareja, por parte del investigado. Asimismo, se recaba información de alcoholismo y carácter agresivo del mismo; en entrevista refiere que desde antes de casarse ya tenían problemas debido al alcoholismo de su esposa, por su carácter y porque lo celaba, agregó que durante el tiempo que habitaron juntos en diferentes ocasiones ambos se golpearon, dijo que en la actualidad ya rehízo su vida, y él cuidaba a su hijo mayor, sin embargo, por una reprimenda que le proporcionó a su hijo, la comunidad donde trabajaba hizo publicaciones y por ello, su hijo habita con su progenitora en la actualidad, aclaro que lo que desea es tener la custodia de sus tres primeros hijos, puesto que teme por ellos al convivir con la figura materna. Del segundo domicilio se tienen datos de persona adulta del sexo femenino con sus tres hijos menores de edad a su cargo, por versión de vecinos se obtienen datos contradictorios respecto de la conducta de la investigada, así como alcoholismo y trato inadecuado hacia sus hijos menores, en entrevista expresó, que durante el tiempo que vivió con su esposo, existió violencia familiar y económica así como infidelidad por parte de su esposo, señaló que sí desea su divorcio, pero que el padre de sus hijos no se acerque a ellos, puesto que teme por la salud mental de su hijo mayor y no desea que su esposo tenga la custodia de los menores, por el trato que la figura paterna le proporciona a sus hijos; al que se incluyeron diversos documentos proporcionados por ambos señores, así como impresiones de diversas fotografías del predio en donde habita el señor XXXX XX X. (de la foja 504 a 513). - - - - -

-

INFORME rendido por la Directora del Instituto para la Equidad de Género en el Estado, mediante oficio con terminación doscientos sesenta y cinco diagonal catorce, de fecha dos de mayo del dos mil catorce, en el que se comunicó que el señor XXXX XX X, acudió a su centro de atención para hombres, y respecto a la señora XXXX XX X, no acudió al Centro de Atención señalado (foja 540). - - - - -

INFORME rendido por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, mediante oficio con terminación mil doscientos cincuenta y uno diagonal dos mil quince de fecha veinticinco de mayo del dos mil quince, con el que se comunicó el monto de las percepciones y deducciones mensuales referentes al mes de abril del dos mil quince, cuyo contenido arrojó el sueldo base de quince mil veintidós pesos moneda nacional. (foja 597 y 598). - - - - -

INFORME rendido por el Director del Hospital Psiquiátrico de Yucatán, mediante oficio XXXXX XX de fecha veintiuno de septiembre del dos mil quince, en el que se comunicó que no se ha llevado a cabo la valoración psicológica del menor XXXX XX X XXXX XX X, en virtud, de su inasistencia. (foja 607). - - - - -

INFORME rendido por el Fiscal Investigador en turno de la Fiscalía Investigadora de la Fiscalía General del Estado con sede en Tekax, Yucatán, mediante oficio de fecha cinco de octubre de dos mil quince, referente a la Carpeta de Investigación XXXXX XX, con número de control XXXXX XX, en el que se comunicó lo siguiente: "1.- En fecha 25 de enero de 2014 presentó la ciudadana XXXX XX X denuncia y/o querrela en contra de XXXX XX X, en ese mismo acto presentó a su hijo menor XXXX XX X XXXX XX X, quién al ser entrevistado manifestó que no desea colaborar con esta Autoridad, no quiere proceder contra de su padre, por lo que ese mismo día se le entregó a la ciudadana XXXX XX X, el oficio correspondiente a la valoración médica de su hijo XXXX XX X XXXX XX X; 2.- En fecha 26 de enero de 2014, compareció la ciudadana XXXX XX X, ante esta Autoridad con el fin de aclarar que no tiene documento alguno en su poder de la custodia que se le dio a su esposo XXXX XX X, por el Juzgado Primero de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, y solicita copia simple de la diligencia realizada en ese día; 3.- En fecha

veintiséis de enero del año dos mil catorce, se dictó un acuerdo en el cual se le diera vista del asunto a la PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA DEL ESTADO DE YUCATAN (PRODEMEFA), girándose en esa misma fecha el oficio correspondiente; 4.- En fecha 18 de febrero del 2014, se recibió oficio del Juzgado Cuarto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, solicitando información sobre el estado procesal en que se encuentra la causa penal XXXXX XX, dando contestación dicha juzgado en esa misma fecha; 5.- En fecha 27 de marzo del año 2014, se recibió de la Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, solicitando información sobre el seguimiento dado por los hechos de violencia hechos por el señor XXXX XX X en contra del menor de edad XXXX XX X XXXX XX X". (Foja 609). - - - - -

INFORME rendido por la Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, mediante oficio cinco mil novecientos siete diagonal dos mil quince, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil quince, con el que adjunta copia certificada de constancias conducentes del expediente número 577/2007 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria que promovió la señora XXXX XX X, a fin de que se decrete judicialmente una pensión alimenticia a su favor y de sus hijos menores de edad XXXX XX X, XXXX XX X y XXXX XX X XXXX XX X, y a cargo del señor XXXX XX X, de cuyo contenido se advierten dos resúmenes de tratamiento realizados por el UNEME CENTRO DE INTEGRAL DE SALUD MENTAL, el dieciséis de mayo del dos mil catorce, en los menores XXXX XX X y XXXX XX X XXXX XX X, con diagnóstico inicial y definitivo siguiente: "Problemas relacionados con la ruptura familiar por separación y divorcio", sin recomendación, respectivamente. (a foja 614 y 615). - - - - -

INFORME rendido por la Licenciada en Psicología XXXXX XX, del Hospital Psiquiátrico de Yucatán, mediante oficio dos de fecha veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, en el que comunicó que en las sesiones del dos mil catorce, en donde participó el menor XXXX XX X XXXX XX X, se le observó tranquilo y colaborador, refiriendo en ambas, que se encontraba tranquilo viviendo con su mamá, ya que no tenía una buena relación con el padre (sic) paciente. (foja 627). - - - - -

VALORACION PSICOLOGICA rendida por la Encargada de la Unidad de Evaluación Psicológica y de Trabajo Social del Poder Judicial del Estado, mediante oficio cuatrocientos setenta y dos diagonal dos mil dieciséis, de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, realizada en la persona de XXXX XX X XXXX XX X, de cuyo contenido se advierten las siguientes recomendaciones: *"PRIMERO: Se sugiere que los progenitores mantengan en perspectiva la imperante necesidad de evitar en lo absoluto que el evaluado presencie o participe en el conflicto entre ambos, evitando referirse en términos negativos el uno al otro; SEGUNDO: Hacer partícipe al evaluado en la toma de decisión en los horarios y lugar de visita a su progenitor"*. (foja 645). - -

VALORACION PSICOLOGICA rendida por la Encargada de la Unidad de Evaluación Psicológica y de Trabajo Social del Poder Judicial del Estado, mediante oficio setecientos ochenta y nueve diagonal dos mil dieciséis, de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, realizada en XXXX XX X y en el menor XXXX XX X XXXX XX X, de cuyo contenido en primer lugar se advierte la conclusión alusiva a la primera nombrada, que se transcribe: *"La señora XXXX XX X procura la satisfacción de las necesidades educativas, emocionales, de salud, así como materiales de sus hijos. Favorece el establecimiento de medidas disciplinarias, así como de responsabilidades domésticas. Su red de apoyo se conforma de su madre para asuntos relacionados a sus hijos, y de su pareja para buscar apoyo emocional. A nivel personal el empleo de la búsqueda de guía y soporte frente a una situación de estrés es positivo en el ejercicio de su parentalidad. Un área de oportunidad en su parentalidad es atender el manejo de la información proporcionada a su hijo respecto a la conflictiva con el señor XXXX XX X, dado que puede reforzar la animadversión que el menor siente hacia la figura de su progenitor"*; y referente al menor, la siguiente recomendación: *"PRIMERO.- Se sugiere que la señora XXXX XX X, reciba asesoría psicológica respecto al manejo adecuado sobre la conflictiva familia hacia sus hijos"*. (a foja 666 y 672). - - - - -

VALORACION PSICOLOGICA rendida por la Encargada de la Unidad de Evaluación Psicológica y de Trabajo Social del Poder Judicial del Estado, mediante oficio setecientos setenta y dos diagonal dos mil dieciséis, de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, realizada en

XXXX XX X XXXX XX X, cuyo contenido arroja las siguientes recomendaciones: *"PRIMERO: Se sugiere que se tome las reacciones de llanto y tristeza que la menor expresó durante las sesiones cuando se le preguntaba sobre su progenitor como un indicador de angustia y ansiedad. Por lo que sí se toma la decisión de visitas con el progenitor sean progresivas y supervisadas; SEGUNDO: Se recomienda que la menor acuda a psicología breve con el objetivo de explorar el conflicto emocional e imagen que manifiesta hacia su progenitor para así crear la apertura de una sana convivencia paterno-filial"*. (foja 664). - - - - -

INFORME rendido por el Director del Hospital Regional Mérida del ISSSTE en Yucatán, mediante oficio con terminación cuatrocientos treinta y seis diagonal cinco diagonal dos mil diecisiete de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, en el que informa que a la fecha de expedición el paciente señor XXXX XX X, con número de cédula XXXXX XX, es de carácter delicado, ya que se encuentra con secuelas de enfermedad cerebro vascular así como la presencia de hipertensión arterial y diabetes mellitus. (foja 706). - - -

INFORME rendido por el Director del Hospital Regional "Mérida" del ISSSTE en Yucatán, mediante oficio con terminación seiscientos dieciséis diagonal cero siete diagonal dos mil dieciocho, en el que se comunicó el resumen clínico del ciudadano XXXX XX X, realizado por la Coordinación de Medicina Interna, y Director del H.R. Mérida, cuyo contenido arroja en lo que aquí interesa: *"... consulta de medicina interna en 11 de mayo de 2018, clínicamente con secuelas mínimas de XXXXX XX derecha que no impiden laborales habituales..."*. (foja 713). - - - - -

INFORME rendido por el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, mediante oficio con terminación XXXXXX XX de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, en el que se informan las percepciones ordinarias mensuales; igualmente, las extraordinarias que recibe el señor XXXX XX X, así como las deducciones que se aplican, referente al mes de julio del dos mil dieciocho, con cargo de Médico General "A", arrojando como sueldo base XXXXX XX pesos moneda nacional. (foja 714). - - - - -

INFORME rendido por el Director del Hospital Regional Mérida, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,

mediante oficio con terminación ciento ochenta y siete diagonal cero dos diagonal dos mil diecinueve, de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, en el que se informa que XXXX XX X, con número de cédula XXXXX XX, no cuenta con licencia médica o incapacidad vigente. (foja 738). - - - - -

INFORME rendido por el Director Administrativo del Instituto Educativo C.E.T.E.C. Yucatán, S.C., mediante escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, en el que se informa que XXXX XX X XXXX XX X no se encuentra inscrito en el Plantel CETEC, Yucatán, S.C.; asimismo, no se encuentra inscrito en la carrera de Técnico en Computación, por ende, no realiza pagos de colegiatura; igualmente, la duración de la carrera Técnico Profesional en Computación Administrativo, tiene una duración de dos años, con registro ante la SEP con número de acuerdo 02FT149. (foja 753). - - - -

VALORACION PSICOLOGICA rendida por la Encargada de la Unidad de Evaluación Psicológica y de Trabajo Social del Poder Judicial del Estado, mediante oficio ochocientos setenta y tres diagonal dos mil diecinueve, de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, realizada en el señor XXXX XX X, cuyo contenido arroja las siguientes recomendaciones: *"Dado el interés que se observa en el evaluado por reestablecer la convivencia con sus hijos menores de edad, se recomienda solicitar a la profesional en el área que acompañó al evaluado en su proceso de psicoterapia, un informe completo de dicho proceso así como las conclusiones del mismo, con la finalidad de brindarle a la juzgadora mayores elementos para considerar el establecimiento de un régimen de convivencia. Así mismo, posterior a haber recibido dicho informe y antes de establecer un régimen de convivencia, se sugiere que los menores de edad asistan a un proceso psicoterapéutico por un periodo no menor a seis meses para abordar lo que pudiera estar ocasionando el rechazo hacia la figura paterna y posteriormente de acuerdo al avance mostrado en dicho proceso, incluir al señor XXXX XX X, en el mismo con la finalidad de poder restablecer el vínculo paterno-filial buscando promover la disposición de los menores de edad hacia la convivencia para que el régimen que pudiera establecerse logre cumplirse de manera adecuada. Así mismo, se sugiere que la señora XXXX XX X, de igual forma, sea*

partícipe de este proceso recibiendo asesoría psicológica, adquiriendo estrategias para coadyuvar al proceso de sus hijos y del restablecimiento del vínculo, toda vez, que al estar estos bajo su tutela su figura sería una de las mayores influencia". (a foja 765 y 766). - - - - -

INFORME rendido por el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, mediante oficio con terminación cuatro mil quinientos diagonal dos mil diecinueve de fecha dos de diciembre del dos mil diecinueve, en el que se comunicó que los depósitos a partir de la quincena 22/2019 (del dieciséis al treinta de noviembre del dos mil diecinueve), se llevarían a cabo en el presente procedimiento, respecto al descuento que se aplica equivalente al cuarenta por ciento de las percepciones del señor XXXX XX X en concepto de pensión alimenticia. (foja 776). - - - - -

Hecha esta reseña, las pruebas allegadas a juicio tienen pleno valor probatorio, de conformidad con la fracción IV del artículo 78, fracciones II y IV del precepto 120, fracción II del numeral 298, y dispositivos 328, 329 y 322 del Código de Procedimientos Familiares del Estado; y se analizaran en el presente fallo, para el efecto de tomar en consideración el **contexto familiar**, pues ahí sucedieron los hechos sujetos a prueba, así como las **características particulares** de las partes involucradas; salvaguardando el **interés superior** de los menores involucrados, así como el hijo mayor de edad de nombre XXXX XX X XXXX XX X, por los motivos que más adelante se señalarán, sin que lo anterior implique contravenir su voluntad. - - - - -

OCTAVO.- En el caso a estudio resulta conveniente precisar los **puntos controvertidos** en el presente caso, referente a los **alimentos** que solicita la señora XXXX XX X a su favor y de sus hijos de nombres XXXX XX X, XXXX XX X y XXXX XX X XXXX XX X, a cargo del señor XXXX XX X, la garantía y el régimen de **convivencia** entre ellos. - - - - -

A fin de atender a la problemática planteada, es menester tomar en consideración el contenido de los artículos 27 y 30 del Código de Familia para el Estado, que disponen que la obligación de proporcionarse **alimentos** entre las personas unidas en matrimonio subsiste mientras exista la unión entre ellas. En los casos de disolución de matrimonio la obligación a que se refiere el párrafo anterior queda subsistente, cuando

así lo establece este Código; el **cónyuge** que se dedique exclusivamente al trabajo en el hogar o al cuidado de los hijos o hijas, gozan de la presunción de necesitar alimentos. Lo anterior, encuentra relación con el artículo 200 del Código de Familia, que dispone que en caso de decretarse el divorcio, el Juez, en dicha resolución debe decidir sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado exclusivamente a las labores del hogar o al cuidado de sus hijos o hijas, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; de acuerdo a las circunstancias siguientes: I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges; II.- Su posibilidad de acceso a un empleo; III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del otro cónyuge; V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades, y VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

Hecha esta precisión, de la información que se tiene acreditada en el presente asunto, y que corresponde a la copia certificada de constancias judiciales que integran el expediente marcado con el número **577/2007** del índice del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, relativo a la Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por la señora XXXX XX X, a fin de que se decrete a su favor y de sus hijos una cantidad de dinero en concepto de pensión alimenticia y a cargo del señor XXXX XX XXXX XX X, constancias judiciales que obran agregadas en el presente expediente, de las que se advierte que previo los trámites legales, en fecha veintiocho de mayo del **dos mil siete**, se dictó la correspondiente sentencia; siendo que en el punto resolutivo tercero, se condenó al señor XXXX XX X, a pagar provisionalmente a la señora XXXX XX X, en concepto de pensión alimenticia a su favor y de sus hijos menores de edad XXXX XX X, XXXX XX X y XXXX XX X XXXX XX X, una cantidad equivalente al **cincuenta por ciento** del total de sus percepciones mensuales, comprendiendo el pago de salarios o haberes por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, horas extras, prima vacacional, gasolina que devenga como doctor de los Servicios de Salud de Yucatán, y de cualquier otra empresa en la que labore con posterioridad; también, que por escrito de fecha veintiséis de noviembre

del dos mil nueve, compareció el señor XXXX XX X, ante la mencionada autoridad a promover incidente de reducción de pensión alimenticia, la cual se declaró procedente por resolución datada el veinte de mayo del año **dos mil diez**, causando ejecutoria por ministerio de Ley, mediante proveído de fecha veintidós de noviembre del dos mil diez, emitido por el ad quem; en consecuencia, se redujo la pensión alimenticia del cincuenta por ciento de las percepciones del señor XXXX XX X, a una cantidad equivalente al **cuarenta por ciento** del total de las percepciones mensuales y demás prestaciones que percibe el referido señor, como médico en los Servicios de Salud de Yucatán, y de cualquier otro lugar en donde preste sus servicios o labore con posterioridad descontando exclusivamente las deducciones de ley. Al respecto, conviene destacar que el trámite de las referidas diligencias se sujetó al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, en la parte del mismo, relativo al Libro Tercero, Título Único denominado Jurisdicción Voluntaria Capítulo I y II, de Disposiciones Generales y de los Alimentos provisionales; y en el Código Civil del Estado por el Capítulo IV, Libro Primero, Título Tercero, Capítulo Segundo, nombrado del Estado Civil; por ser las **leyes vigentes** a la fecha de la presentación. - - - - -

En correlación con lo anterior, tenemos que en este procedimiento se demostró con la documental reseñada, (copia certificada de constancias judiciales que integran el expediente marcado con el número **577/2007** del índice del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado); que la señora XXXX XX X, se vio en la necesidad de acudir ante la autoridad jurisdiccional competente, cuando se desintegró su familia, para que a su vez ésta intervenga y decrete la medida provisional de alimentos respectiva, para el efecto de hacer efectivo su derecho humano a que se le proporcione alimentos, obligación que surge por el parentesco de afinidad entre las partes. - - - - -

Por virtud de lo anterior, es menester analizar el asunto desde una **perspectiva de género**, sin que esto genere una parcialidad que provoque un menoscabo en la equidad procesal. Así tenemos, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 7134/2018 sostuvo la obligación de los operadores de justicia de reconocer la particular situación de desventaja

en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que asumen con motivo de su sexo; figura que en sí misma, es una institución reparadora, cuyo fin es remediar posibles situaciones de poder entre las partes como consecuencia de su género. Sobre lo anterior cobra aplicación la Tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.). Décima Época; con registro digital: 2013866. Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, visible en la página: 443, de rubro y texto siguiente: *"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la*

obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres". - - -

Y, se robustece con la Tesis Aislada XXVII.3o.56 P (10a.). Décima Época, con registro digital: 2016733, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, visible en la página: 2118, de rubro y texto siguiente: "ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular. La perspectiva de género -precisó la Primera Sala- es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la

particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir. Empero, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si el ordenamiento jurídico o las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio (directo o indirecto) hacia las mujeres (o los hombres). Sin que sea necesaria petición de parte, en tanto que la obligación para la autoridad jurisdiccional proviene directamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del bloque de regularidad constitucional. En ese sentido, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, y considerar que el método exige, en todo momento, evitar el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios para impartir justicia de manera completa e igualitaria. Así, cuando el juzgador se enfrenta al caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, está ante un caso que amerita aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si efectivamente la realidad socio-cultural en que se desenvuelve la mujer la coloca en una situación de desventaja en un momento en que particularmente requiere una mayor y particular protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos". - - - - -

La importancia de este reconocimiento estriba no solamente porque la parte solicitante es mujer, sino porque la señora XXXX XX X, es una persona que pertenece a un **grupo vulnerable**, ante los roles de género de ser la mujer en la familia constreñida a las labores del hogar, al cuidado y a la crianza de los hijos, adoptados durante la vigencia de su matrimonio con el señor XXXX XX X. También, que su preparación académica de secundaria es inferior a los conocimientos adquiridos de médico cirujano que posee su ex cónyuge; de ahí que no cuente con un trabajo que le permita allegarse de los medios económicos para subsistir. Por lo que la carga de la prueba le correspondía al promovente del presente juicio, con

base en el cuerpo normativo invocado, los antecedentes procesales mencionados, y el pago de la pensión alimenticia actual. Máxime, que durante la dilación probatoria, se acreditó que era el único **generador** de los recursos económicos, que servían para satisfacer las necesidades de la familia que conformaron, durante los **dieciocho ocho años** que permanecieron unidos en matrimonio; además, de que se justificó plenamente, que el referido XXXX XX X, **no le proveyó de forma voluntaria los alimentos**, pues la señora XXXX XX X, tuvo que presentar la solicitud respectiva, en donde se fijaron a su favor alimentos provisionales; no reconocer esta situación, provocaría colocar a la señora XXXX XX X, en clara desventaja sobre su ex cónyuge, señor XXXX XX X, ante el evidente **desequilibrio económico** existente entre las partes; igualmente, porque el señor XXXX XX X, no demostró que la medida provisional decretada a favor de la señora XXXX XX X sea improcedente. Por el contrario, el caudal probatorio rendido sostuvo el extremo de que la referida XXXX XX X, se dedicó al hogar y al cuidado de sus hijos, por ende, no tiene ingresos adicionales, o que para el caso, la parte que le corresponde del predio marcado con el número XXXX XX de la calle XXX de la localidad de Tixkokob, Yucatán, lo utilice para un fin diverso al destinado a casa habitación, que le permita allegarse de recursos económicos para sufragar sus necesidades; ilustra lo anterior, lo declarado por el señor XXXX XX X en su prueba de confesión perfeccionada en la audiencia incidental verificada el cinco de febrero de dos mil quince, donde aseveró: *"que es cierto que le proporcionaba a su contraparte la cantidad de siete mil quinientos pesos moneda nacional, aproximadamente, de forma quincenal, equivalente al cincuenta por ciento de su salario como médico de la Secretaría de Salud de Yucatán"*; acontecimiento que guarda relación con lo declarado por el nombrado en su prueba de declaración de parte, también perfeccionada en la audiencia incidental referida, en donde verbalizó: *"que su contraparte se dedica directamente al hogar y si hace una comida la cantidad que se le proporciona es correcta"*; y *"que hace aproximadamente ocho años que se separó de su contraparte, que su hija tenía XXX años y el tercer hijo XXXX"*; extremo que se robustece por lo declarado por las ciudadanas XXXX XX y XXXX XX, testigos ofrecidos por la señora XXXX XX X, prueba también desahogada en la referida audiencia

incidental señalada líneas arriba, en donde la primera respondió: “*que la oferente de la prueba se dedicaba al hogar, todo el tiempo que estuvo casada*”; “*que no sabe si su contraparte le pedía a la oferente de la prueba que trabajara, que no estaba a gusto, pues el quería que trabajara, ya que la señora se dedicó al hogar*”; “*que la casa en donde vive la oferente de la prueba es donde habitaba antes de casarse, la cual es propiedad de la mamá de la oferente de la prueba*”; “*que la oferente de la prueba no labora, agregando, que la oferente de la prueba le ha comentado que tiene un problema en la mano, un dolor, pero no sabe si eso le impide trabajar*”; y la segunda declaró: “*que no tiene interés alguno en este proceso y no es pariente de la oferente de la prueba, a quién conoce desde hace cinco años*”; “*que cuando conoció a la oferente de la prueba ya se encontraba separada de su contraparte*”; “*que el tiempo que conoce a la oferente de la prueba nunca la ha visto trabajar, y tiene la custodia de sus tres hijos*”; “*que la oferente de la prueba no tiene ningún padecimiento que le impida trabajar*”; y “*que la oferente de la prueba está dedicada a su casa y a sus hijos*”. - - - - -

Con base en tales consideraciones, y al no existir en autos prueba contundente que desvirtúe la presunción del **rol de género** adoptado por la señora XXXX XX X, de ser la **mujer** en la familia constreñida a las labores del hogar, al cuidado y a la crianza de sus tres hijos durante la vigencia de su matrimonio con el señor XXXX XX X, y de la situación especial en la que se encontraba, cuando contrajo nupcias pues estaba embarazada de su primer hijo; rol que permaneció vigente ante la ruptura familiar. Asimismo, que no cuenta con los medios económicos para sufragar sus necesidades alimentarias; pues aún y cuando el promovente demostró que la demandada es copropietaria del predio marcado con el número XXXX XX de la calle XXX de la localidad de Tixkokob, Yucatán. Sin embargo, su parte alícuota la destina a casa habitación, no a fin diverso, de ahí que no cuente con las posibilidades de allegarse de recursos económicos para sufragar sus necesidades por este medio. En suma, el que resuelve, considera que los alimentos decretados deberán permanecer vigentes; en virtud, de que **acreditó necesitarlos** por la dinámica familiar adoptada, y la notable desigualdad de aptitudes educativas y económicas entre el actor y la demandada, pues el señor

XXXX XX X, no sufrió costo de oportunidad alguno, mientras que las posibilidades de la demandada XXXX XX X, de incursionar en el mercado laboral se encuentran limitadas, con base a su edad, XXXXX XX años; y su capacidad para generar ingresos, pues para el caso de emplearse los ingresos que generaría serían inferiores a los de su contraparte, quien ejerce la carrera de médico cirujano, pues, la escolaridad de la demandada es secundaria; además, de que no se justificó con documento idóneo que ha dejado de ser dependiente familiar del señor XXXX XX X. -

En consecuencia, y a fin de evitar un trato diferenciado que implique una afectación a la modificación de la dinámica familiar que establecieron los señores XXXX XX X y XXXX XX X, en relación a los roles de solidaridad familiar asumidos durante el tiempo que permanecieron unidos en matrimonio, y evitar un efecto de empobrecimiento, se estima que la demandada tiene derecho a que su ex cónyuge le proporcione por el tiempo de **dieciocho años** los alimentos, al justificar que durante el tiempo que permanecieron juntos se dedicó de manera preponderante al trabajo del hogar y a la crianza de sus tres hijos, así como la desigualdad de aptitudes, desventaja que surge de su preparación académica en virtud, de que su último grado de estudios es secundaria, nivel de estudios inferior al que posee el señor XXXX XX X, pues el actor es médico cirujano. Por virtud, de lo anterior, acreditó la necesidad de recibirlos al cumplir con los requisitos contemplados en el cuerpo normativo señalado con anterioridad. Por ello, el término de **dieciocho años**, período de tiempo que permanecieron casados, deberá computarse a partir de que se decretó la disolución del vínculo matrimonial, es decir, desde el veintiocho de enero del dos mil quince; y, que el derecho de la nombrada XXXX XX X, a recibir alimentos por parte del señor XXXX XX X, es independiente a que contraiga nuevas nupcias, se una en concubinato o se incorpore al mercado laboral, de lo contrario se violaría su derecho de igualdad y no discriminación, en virtud de que el derecho a recibir alimentos es un derecho adquirido, reconocido por los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Tomando en cuenta que la obligación de proporcionarle los alimentos a la señora XXXX XX X, por parte del señor XXXX XX X, surge de la realidad económica en la que se encuentra la nombrada XXXX XX X,

dicho de otra forma, de solucionar su subsistencia, resultado de los roles de ayuda mutua convenidos durante el estado matrimonial, restringida al tiempo de dieciocho años, plazo que permanecieron unidos en matrimonio; sin pretender otorgarle a tal medida el carácter resarcitorio de la pensión compensatoria, pues se insiste que la obligación alimentaria que se otorga es por haber contribuido a los fines y propósitos del matrimonio que celebró con su ex cónyuge. - - - - -

Sobre lo anterior cobra aplicación por analogía jurídica la Tesis Aislada XXVII.3o.56 P (10a.). Décima Época, con registro digital: 2016733, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, visible en la página: 2118, de rubro y texto siguiente: "ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular. La perspectiva de género -precisó la Primera Sala- es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir. Empero, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si el ordenamiento jurídico o las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio (directo o indirecto) hacia las mujeres (o los hombres). Sin que sea necesaria petición de parte, en tanto que la

obligación para la autoridad jurisdiccional proviene directamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del bloque de regularidad constitucional. En ese sentido, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, y considerar que el método exige, en todo momento, evitar el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios para impartir justicia de manera completa e igualitaria. Así, cuando el juzgador se enfrenta al caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, está ante un caso que amerita aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si efectivamente la realidad socio-cultural en que se desenvuelve la mujer la coloca en una situación de desventaja en un momento en que particularmente requiere una mayor y particular protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos”. -

Lo anterior se robustece con la Tesis Aislada Constitucional- Civil VII.2o.C.149 C (10a.), Décima Época. Número de Registro: 2017160. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, visible en la página: 2971 cuyo rubro y contenido dispone; “DERECHO DE PREFERENCIA EN MATERIA DE ALIMENTOS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo señalado establece que los cónyuges e hijos gozan de un derecho de preferencia en materia de alimentos, en cuyo caso se encuentran facultados para demandar el aseguramiento de los bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, a fin de hacer efectivo ese derecho; de ahí que una interpretación literal de la norma excluye a los acreedores alimentarios distintos de la cónyuge e hijos, al pago preferente de una pensión decretada con antelación a que la cónyuge e hijos demandan alimentos al deudor. Por tanto, desconocer el derecho de la persona que mantuvo una relación de matrimonio, concubinato o pareja estable, con su acreedor alimentario, a recibir alimentos por parte de éste una vez que contrajo nuevas nupcias, conlleva vulnerar los principios de

igualdad y no discriminación y, por ende, transgredir los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales se establece la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, como lo es el derecho a los alimentos. En tal virtud, la interpretación más armónica del artículo 101 citado, en relación con los preceptos constitucionales referidos, consiste en que el derecho preferente a recibir alimentos no puede ejercerse respecto de los ex cónyuges, ex concubinos o ex parejas que gocen de una pensión alimenticia previamente determinada, por tratarse de un derecho ya adquirido, y no de una expectativa de derecho.”. - - - - -

En concordancia, con la Tesis de Jurisprudencia Civil 1a./J. 22/2017, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, con número de registro 2014566, de la Primera Sala, Libro 43, junio de 2017, Tomo I, visible en la página 388, cuyo rubro y texto disponen; “ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS). La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos; de ahí que, para imponer la condena al pago de una pensión alimenticia en un juicio de divorcio deba comprobarse, en menor o mayor grado, la necesidad del alimentista de recibirlos, en el entendido de que si bien esa carga -en principio- corresponde a las partes no impide que el juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, imponga dicha condena si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a la falta de prueba tal determinación debe de estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica. La debida acreditación de dicho elemento en el juicio parte de la base de que la pensión alimenticia que se fija en el divorcio tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que dicha obligación, después del matrimonio, no atiende a la existencia de un derecho previamente establecido como sí ocurre, por ejemplo, entre los cónyuges o entre padres e hijos, en donde ese derecho encuentra su origen en la solidaridad familiar la cual desaparece al

disolverse el matrimonio. En ese tenor, si el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, según lo dispuesto en el artículo 17, punto 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juez debe comprobar, en mayor o menor medida, la necesidad del alimentista.”. - -

Asimismo, en armonía con la Tesis de jurisprudencia (Civil) VII.1o.C. J/12 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, con número de registro 2016330; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 52, marzo de 2018, Tomo IV, visible en la página 3178, que reza: “PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que al analizar la procedencia de una pensión alimenticia posterior a la disolución del vínculo familiar a favor de uno de los ex cónyuges, deben considerarse los elementos siguientes: A. Que la fijada en el divorcio, tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que no se establece con base en un derecho previamente establecido, ya que el derecho a alimentos entre cónyuges, que encuentra su origen en la solidaridad familiar, desaparece al disolverse el matrimonio y, en cambio, ese derecho, después de la disolución, surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, según el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en lo conducente, señala: "17. Protección a la Familia. ... 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo, ...". B. El derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probado en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles

adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que de ser necesario el Juez puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. C. Para la fijación de los alimentos, se tomará en cuenta la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, lo que se complementa con la aplicación de los criterios emitidos por el Alto Tribunal, en torno a las facultades probatorias del juzgador, a fin de lograr un equilibrio si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico. D. Para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de cada uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. E. El juzgador debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos debe respetar el principio de proporcionalidad, entendido no sólo desde el binomio tradicional, consistente en la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor, sino también desde el aspecto duración. Ahora bien, el derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que, de ser necesario, el juzgador de instancia común puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que, no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos,

precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que, a falta de prueba, dicha determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. Bajo ese contexto, y atento a las directrices establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una nueva reflexión, este órgano colegiado se aparta del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)].", toda vez que el derecho a alimentos después de la disolución del vínculo matrimonial tiene su origen en la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los ex cónyuges, según el artículo 17, numeral 4, citado, aunado a tomar en cuenta diversos parámetros al momento de evaluarse su fijación; lo que lleva a este órgano colegiado a apartarse del criterio señalado, en razón de que éste se fundó en la hipótesis normativa contenida en el artículo 162, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, y no desde el enfoque de la obligación del Estado Mexicano de garantizar a los ex cónyuges la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades”.-

NOVENO.- Respecto a los **alimentos** que solicita la señora XXXX XX X para sus **tres hijos** a cargo del señor XXXX XX X, tenemos que durante el procedimiento se acreditó el nacimiento de XXXX XX X, XXXX XX X y XXXX XX X todos de apellidos XXXX XX X, ocurridos en la localidad de Nolo, municipio de Tixkokob, Yucatán, los días XXXX XX X, XXXX XX X, y el XXXX XX X, respectivamente; contando con XXXXXX XX años, respectivamente, por ende, el parentesco que los une con el señor XXXX XX X; igualmente, que XXXX XX X y XXXX XX X todos de apellidos XXXX

XX X, **gozan de la presunción de necesitar alimentos**, en virtud, de que subsiste la dependencia económica respecto de éstos para con su padre XXXX XX X, con base, a que se encuentran en etapa estudiantil, pues en autos no obra documento suficiente en sentido contrario, es decir, que no se les debe suministrar alimentos, en su modalidad de educación, comida, vestido, vivienda, sano esparcimiento, y la asistencia en caso de enfermedad, entre otros, ante la imposibilidad manifiesta de éstos de poder allegárselos atendiendo a su corta edad.- - - - -

Empero, respecto al **joven** XXXX XX X XXXX XX X, tenemos que con las diversas **documentales privadas** existentes en el presente juicio, referentes la **primera** al reporte individual de resultados de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, con fecha de aplicación veinticinco de mayo del dos mil trece; la **segunda**, relativo al Diploma que la escuela Telesecundaria “IGNACIO ALLENDE”, le otorgó por destacar como mejor alumno del tercer grado grupo A, con promedio de aprovechamiento de 8.6; la **tercera**, consistente en el recibo de pago que la Escuela Preparatoria Estatal No.9 “VICTOR MANUEL CERVERA PACHECO”, dependiente de la Secretaría de Educación Media Superior, que le expidió por la cantidad de ciento setenta y tres pesos moneda nacional, por el concepto de pago de derecho a examen (EXANI-1), en fecha veintiséis de abril del dos mil trece; la **cuarta**, referente al comprobante que la Dirección de Planeación de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo, le expidió con folio CENEVAL XXXX XX, de fecha veintidós de abril del dos mil trece, por concepto de examen de ingreso a la prepa estatal “VICTOR MANUEL CERVERA PACHECO”, el cual tuvo verificativo el veinticinco de mayo de dos mil trece; la **quinta**, relativa a la constancia expedida por el Comisario Municipal de Nolo, municipio de Tixkokob, Yucatán, el siete de junio del dos mil trece, en la que comunicó que el joven XXXX XX X XXXX XX X, es dependiente económico de su padre el señor XXXX XX X; la **sexta**, consistente en el recibo de pago que la Escuela Preparatoria Estatal No. 9 “VICTOR MANUEL CERVERA PACHECO”, dependiente de la Dirección de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación, que le entregó el veintitrés de agosto de dos mil trece, por el concepto de guías didácticas del curso 2013-2014, por el importe de setecientos ochenta pesos moneda nacional; la **séptima**,

relativa al recibo de dinero que le otorgó el Departamento de Recursos Financieros de la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, con folio 72001, elaborado el trece de agosto de dos mil trece, por la cantidad de mil pesos moneda nacional, en concepto de cuota voluntaria; la **octava**, consistente en la constancia expedida por el Director de la Escuela Telesecundaria "IGNACIO ALLENDE", en fecha cuatro de junio del dos mil trece, donde se hizo constar que desde el quince de marzo de la referida anualidad, XXXX XX X XXXX XX X, se dio de alta en el referido instituto educativo para iniciar el IV Bimestre del ciclo escolar 2011-2012, en el segundo grado grupo A, turno matutino, culminando con un promedio final de 7.0; empero, que el señalado se encuentra cursando el tercer grado grupo A del ciclo escolar 2012-2013 como alumno regular; la **novena** referente al recibo de pago con folio cero, cero, nueve, cinco, cinco, por el importe de trescientos cuarenta pesos moneda nacional, expedido por el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, Plantel Tixkokob, el veintidós de enero del dos mil quince, por el concepto de cuota de recuperación, inscripciones, a favor del alumno XXXX XX X XXXX XX X, del segundo semestre grupo B; la **décima** relativa a la constancia de estudios expedido por el Director y el Responsable del Control Escolar del referido Instituto educativo, en fecha veintitrés de enero del dos mil quince, en la que se comunicó que a la fecha de su expedición cursaba el primer semestre del ciclo escolar dos mil catorce guion dos mil quince; la **décima primera** y **décima segunda** consistentes en los recibos de pago con folios cero, cinco, cero, cero, y cero, cinco, seis, ocho; ambos de fechas veintisiete de enero de dos mil quince, por la suma de trescientos pesos moneda nacional, expedidos por el Plantel del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, Plantel Tixkokob, a favor del alumno XXXX XX X XXXX XX X, del primer grupo B, por los conceptos de cuota de recuperación, aplicación complementaria; la **décima tercera** referente a la constancia de estudios expedida por el Responsable de Control Escolar y Director del Plantel del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, en la que se hizo constar que a la fecha de su expedición cursaba el cuarto semestre grupo E, turno vespertino; y la **décima cuarta** relativa a la constancia de estudios expedida por el Coordinador

Académico del instituto denominado SERVICIOS CORPORATIVOS DE CAPACITACION Y CONSULTORIA (CETEC), de fecha trece de marzo del dos mil diecinueve, en la que se informó que XXXX XX X XXXX XX X a la fecha de su expedición, era alumno de su plantel, estudiando la carrera de técnico en computación, los días sábados, con el horario de ocho a doce horas; agregadas a fojas 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 559, 560, 586, 587, 702 y 740, respectivamente; se **demostró** que cursó sus estudios de educación media superior en el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, Plantel Tixkokob, estudios que resultan coetáneos a su edad. Sin embargo, con la **prueba allegada a juicio** referente al comunicado que rindió el Director Administrativo del Instituto Educativo C.E.T.E.C. Yucatán, S.C., mediante escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, véase a foja setecientos cincuenta y tres; se acreditó que **no finalizó sus estudios**. - - - - -

Sin que obste lo anterior, y en el marco del **principio pro persona**, que si bien no es vinculante al caso de que se trata, si es orientador, en virtud, de que la obligación de los alimentos surge y se desarrolla en el marco de la **patria potestad**, ésta no termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, sino que se mantiene por **un tiempo razonable** (se prorroga por el tiempo necesario para concluir una carrera técnica o profesional); mientras éstos finalizan sus estudios y encuentran un trabajo que les permita independizarse económicamente; sirve de orientación lo dispuesto en el segundo párrafo del dispositivo legal 28 del Código de Familia para el Estado; en la especie, la Secretaría de Educación Pública (SEP), es la institución encargada de administrar los distintos niveles educativos del país, desde preescolar, primaria, secundaria, bachillerato, licenciatura, maestría y doctorado. Si bien, nuestra legislación no contempla la edad máxima para ministrar los alimentos, es un hecho notorio para el que resuelve que la población en edad de asistir al nivel de educación superior (licenciatura), se estima entre los diecinueve y veintitrés años. Hecha esta precisión, en autos no existe medio de convicción alguno que genere la plena certeza al que resuelve que el joven XXXX XX X XXXX XX X, interrumpió sus estudios porque no desea concluirlos, es decir, que no necesita de los alimentos ya que puede valerse por sí mismo, debido a que se encuentra laborando; extremo que

guarda relación con lo verbalizado por el referido XXXX XX X XXXX XX X en la prueba allegada a juicio referente a la **valoración psicológica** rendida por la Encargada de la Unidad de Evaluación Psicológica y de Trabajo Social del Poder Judicial del Estado, mediante oficio cuatrocientos setenta y dos diagonal dos mil dieciséis de fecha diecisiete del mes de mayo del dos mil dieciséis, en el apartado de **"Vida personal del evaluado"** que en lo conducente se transcribe: *"...me veo estudiando una carrera / haciendo mención a la carrera de Medicina..."*; véase en el último párrafo de la foja seiscientos cuarenta y nueve de estos autos; conforme a lo anterior, los **efectos persisten**, y siguen generando obligaciones, atendiendo a las consecuencias negativas por los acontecimientos de **violencia** suscitados en el núcleo familiar paterno, mismos que son atribuidos al progenitor no custodio y deudor alimentario, que no pueden utilizarse para justificar una forma de educación; evidenciados con las **pruebas allegadas** a juicio referentes el **primero** por el informe rendido por el Fiscal Investigador en turno titular de la Agencia Décima Segunda del Ministerio Público con sede en Tekax, Yucatán, mediante oficio con terminación setenta y siete diagonal dos mil catorce, de fecha dieciocho de febrero del dos mil catorce; la **segunda** con el comunicado rendido por la LOC. XXXXX XX, del Instituto para la Equidad de Género en el Estado de Yucatán, 2012-2018, mediante comunicado con terminación ciento nueve diagonal catorce de fecha veintisiete de febrero del dos mil catorce; la **tercera** consistente en el informe rendido por la Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, mediante oficio ochocientos veintiocho diagonal dos mil catorce, de fecha cinco de marzo del dos mil catorce; la **cuarta**, relativo al informe rendido por la Directora del Instituto para la Equidad de Género en el Estado, mediante oficio con terminación doscientos sesenta y cinco diagonal catorce, de fecha dos de mayo del dos mil catorce; la **quinta**, consistente en el comunicado remitido por el Fiscal Investigador en turno de la Fiscalía Investigadora de la Fiscalía General del Estado con sede en Tekax, Yucatán, mediante oficio de fecha cinco de octubre de dos mil quince; la **sexta** referente al informe rendido por la Licenciada en Psicología XXXXX XX, del Hospital Psiquiátrico de Yucatán, mediante oficio dos de fecha veinticinco de febrero del dos mil dieciséis; la **séptima** y

octava consistentes en las valoraciones psicológicas rendidas por la Encargada de la Unidad de Evaluación Psicológica y de Trabajo Social del Poder Judicial del Estado, mediante oficio cuatrocientos setenta y dos diagonal dos mil dieciséis, y setecientos ochenta y nueve diagonal dos mil dieciséis, de fechas diecisiete y dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, respectivamente, agregadas a fojas 419, 432, 434, 540, 609, 627, 638, 645 y 660 de estos autos; y consistentes en **castigos corporales o físicos** ejecutados en la persona del joven XXXX XX X XXXX XX X, por su progenitor paterno en el tiempo que lo tuvo bajo su cuidado; para una mejor comprensión se cita la Tesis Aislada I.9o.P.174 P (10a.), con número de registro 2016128, del rubro siguiente: *"VIOLENCIA FAMILIAR. NO SE JUSTIFICA EN NINGÚN CASO COMO UNA FORMA DE EDUCACIÓN O FORMACIÓN HACIA EL MENOR, PUES CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA RIÑE CON LA DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO DEL NIÑO A SER PROTEGIDO EN SU INTEGRIDAD PERSONAL"*, de cuyo contenido se advierte: *"...en la Observación General No. 8, definió el **castigo corporal o físico**, como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, por leve que sea..."*. A la par, el artículo primero de la Convención Sobre los Derechos de los Niños, señala que por **violencia** se entiende: *"...el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, ejercida en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, dentro o fuera del domicilio familiar; y por violencia familiar, la conducta descrita con antelación, llevada a cabo en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa"*; en armonía con lo dispuesto en los numerales 567 y 568 del código sustantivo de la materia. Por ello es posible concluir que las **situaciones de inestabilidad** ocurridas privaron al joven XXXX XX X XXXX XX X de la posibilidad de un sano y pleno desarrollo en su etapa de formación, atribuidas al señor XXXX XX X, al imputarle los maltratos recibidos, aún y cuando en autos, no obre la resolución que determine que es penalmente responsable por las agresiones cometidas en su hijo; pues de las documentales ya

relacionadas se desprende presuntivamente el uso de la fuerza por parte del señor XXXX XX X en la aplicación de correcciones disciplinarias en la persona de su hijo XXXX XX X XXXX XX X; de ahí que la interrupción a la secuencia ordinaria de sus estudios, es una consecuencia razonable, así como el rechazo hacia la figura de su padre XXXX XX X, quién atentó contra su dignidad, lo cual resulta contrario para su correcto desarrollo, ya que el grado educativo es un parámetro que evidencia la capacidad para obtener ingresos. En consecuencia, se determina la continuidad del otorgamiento del beneficio de los alimentos al joven XXXX XX X XXXX XX X, a cargo de su padre el señor XXXX XX X, hasta que concluya con los estudios correspondientes a su edad. - - - - -

Sobre lo anterior cobra aplicación por analogía jurídica la Tesis: XXVII.3o.32 C (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época; con número de registro 2011544; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, visible en la página 2141, de rubro y texto siguiente: ALIMENTOS. PARA SU CANCELACIÓN EN LA VÍA INCIDENTAL, CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO DEMOSTRAR QUE EL DEMANDADO INTERRUMPIÓ SUS ESTUDIOS SIENDO MAYOR DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Del segundo párrafo del artículo 839 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, se advierten los siguientes aspectos relevantes: (i) El derecho: los hijos al adquirir la mayoría de edad tendrán derecho a recibir los alimentos. (ii) La condición "siempre y cuando": estén estudiando con la finalidad de adquirir un oficio, arte o profesión. (iii) El alcance del derecho: hasta la conclusión de los estudios correspondientes, cuando: a) Los lleven a cabo sin interrupción; y, b) No rebasen los veinticinco años de edad. (iv) El alcance interpretado a contrario sensu: el derecho cesará cuando: a) Se interrumpan los estudios; y, b) Rebase los veinticinco años de edad. Sin embargo, la ley todavía permite una salvedad para el caso de que no se concluyan los estudios al mencionar "...salvo que no sean concluidos por causa suficiente que lo justifique.". Derivado de lo anterior, se concluye que en la solicitud de cancelación de alimentos en la vía incidental es al deudor alimentario a quien corresponde demostrar que el demandado interrumpió esos estudios siendo mayor de edad, ya que éste cuenta con la presunción

legal de necesitarlos hasta los veinticinco años de edad, siempre y cuando esté estudiando con la finalidad de adquirir un oficio, arte o profesión”. -

DECIMO.- Ahora bien, y para establecer el **quántum** de los alimentos, tenemos que con las documentales públicas exhibidas quedó plenamente acreditado que el señor XXXX XX XXXX XX X procreó **cinco hijos** de nombres XXXX XX X XXXX XX X, XXXX XX X XXXX XX X, XXXX XX X XXXX XX X, XXXX XX X, y XXXX XX, el primero mayor de edad y los últimos cuatro menores, en virtud, de que cuentan con XXXXX XX años, respectivamente, de tal manera que la carga de proporcionarles alimentos recae en sus progenitores; con la **taxativa** de que el ciudadano XXXX XX X XXXX XX X, deberá exhibir en los presentes autos la documentación respectiva que **acredite** el propósito serio y real así como la regularidad y continuidad en los estudios retomados, en el **plazo de tres meses** contados a partir del dictado de la presente sentencia, a fin de evitar actitudes indebidas.

En este sentido, de la prueba allegada a juicio, consistente en el estudio Socioeconómico y de Investigación Social realizado por el Departamento de Trabajo Social de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, a los señores XXXX XX X y XXXX XX X, remitido mediante oficio con terminación mil novecientos noventa y siete diagonal dos mil catorce, de fecha treinta de abril del dos mil catorce, que obra agregado a fojas quinientos cuatro de estos autos; se acreditó que el primero **reconstituyó** su familia con la señora XXXX XX X, al separarse del núcleo primigenio, quien aproximadamente cuenta con treinta y dos años, cuyo nivel escolar es de bachiller y obtiene ingresos económicos vendiendo zapatos; lo anterior se advierte de la declaración vertida por el actor en el apartado denominado: “...1) *HISTORIA Y ANTECEDENTES SOCIOFAMILIARES: Sr. XXXX XX X...*”; de la referida prueba técnica; con quien el actor **procreó** dos hijos de nombres XXXX XX XXXX XX y XXXX XX. Haciendo hincapié que el vínculo matrimonial de las partes del presente juicio, se disolvió hasta el veintiocho de enero del **dos mil quince**, es decir, los señores XXXX XX X y XXXX XX X, viven en pareja aproximadamente desde el **dos mil seis**, circunstancia que no pasa desapercibida para el que resuelve; extremo que se robustece con la documental pública rendida por el promovente referente a la copia

certificada expedida por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, de fecha primero de agosto del dos mil trece, del expediente **1024/2009** relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria que promovió la señora XXXX XX, a fin de que se decretará judicialmente una pensión alimenticia a su favor y de su hijo menor de edad XXXX XX X, a cargo del señor XXXX XX X; pues en la sentencia emitida de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, en su punto resolutivo cuarto de dicha resolución, se condenó al señor XXXX XX X, a pagar provisionalmente a la señora XXXX XX X, en concepto de pensión alimenticia a favor de su hijo menor de edad XXXX XX X, una cantidad equivalente al VEINTE POR CIENTO de los sueldos, emolumentos y demás prestaciones que devenga mensualmente, como empleado en una Unidad Móvil ubicada en la localidad de Chacsinkin, Yucatán, o en cualquier otro centro de trabajo donde labore con posterioridad; **no así** respecto a la referida XXXX XX X, en virtud, de que no acreditó de manera fehaciente que hubiera vivido en concubinato los últimos cinco años a la presentación de la solicitud de alimentos con el deudor alimentario, señor XXXX XX X, documental que corre de los folios trescientos cuatro a la trescientos seis. Con base en lo anterior, la señora XXXX XX X, no goza de la presunción de necesitar alimentos por parte del promovente, aún y cuando cohabitan en un mismo domicilio; lo anterior es así, porque no existe prueba alguna en contrario, de ahí, que en el caso a estudio no será tomada en consideración como otro acreedor alimentario del señor XXXX XX X, determinación que no resulta discriminatoria, en virtud, de que el hecho de que vivan en pareja no otorga de facto tal derecho, pues es claro e inconcuso que para su procedencia es necesario acreditar la necesidad, lo que en la especie no aconteció. - - - - -

Por el contrario, la señora XXXX XX X, acreditó que tiene incorporado a su hogar a sus hijos XXXX XX X XXXX XX X, XXXX XX X XXXX XX X, XXXX XX X XXXX XX X, cumpliendo de esta forma con su obligación de proporcionarles los alimentos que necesitan; de igual forma, el señor XXXX XX X, demostró con la instrumental de actuaciones que se encuentra cumpliendo de manera continúa con su obligación alimentaria respecto a sus hijos nombrados, a través de los descuentos que se le

aplican vía nómina inicialmente del cincuenta por ciento y actualmente del cuarenta por ciento de sus sueldos y demás emolumentos que percibe como Médico General adscrito a los Servicios de Salud de Yucatán. - - - -

Además, el señor XXXX XX X acreditó que los menores de edad XXXX XX X, y XXXX XX, son hijos suyos producto de su relación con la señora XXXX XX X, también que dichos menores se encuentran incorporados a su hogar, cumpliendo de esta forma con su obligación alimentaria; siendo que por el primer menor, se demostró con la instrumental de actuaciones que, además, se le otorgó a su favor el veinte por ciento de sus sueldos y demás emolumentos que percibe como Médico General "A" de los Servicios de Salud de Yucatán; sin que obre en autos la orden judicial del embargo trabado respecto a sus emolumentos, en lo que toca al veinte por ciento de sus sueldos adicional al cuarenta por ciento que se le viene descontando con motivo de los alimentos decretados en el expediente 577/2007 del índice del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado; extremo que se robustece con la prueba allegada a juicio referente al informe rendido por el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, mediante oficio con terminación XXXXXX XX de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, en el que se informan las percepciones ordinarias mensuales; igualmente, las extraordinarias que recibe el señor XXXX XX X, así como las deducciones que se aplican, referente al mes de julio del dos mil dieciocho, con cargo de Médico General "A", arrojando como sueldo base XXXXXX XX pesos moneda nacional; del que se advierte **un solo rubro** por concepto de pensión alimenticia, documento glosado a foja setecientos dieciocho de estos autos. En consecuencia, la señora XXXX XX X, XXXX XX X XXXX XX X, XXXX XX X XXXX XX X, XXXX XX X XXXX XX X, XXXX XX X, y XXXX XX, son acreedores alimentarios del señor XXXXXX XX. De ahí, que el porcentaje del cuarenta por ciento decretado en las medidas provisionales de fecha ocho de noviembre del dos mil trece, y confirmado en cuanto al monto, en diverso acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil catorce, correspondiendo un diez por ciento para ella y un diez por ciento para cada uno de los hijos habidos en el matrimonio, resulta acorde a la capacidad económica y real del deudor alimentario, debido a que existen otros dos hijos, que deben ser tomados en

consideración al momento de dividir en tantas partes como acreedores haya, el sueldo del deudor alimentario, quién también debe ser considerado por ser la persona que genera los recursos económicos para satisfacer la obligación alimentaria. - - - - -

Encuentra sustento lo anterior en la Tesis Aislada IV.1o.C.9 C (10a.), No. 2018244 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, visible en la página Pag. 2391, que dispone; "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE SU SALVAGUARDA, IMPLICA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL TEMA DE ALIMENTOS, COMO ES EL INCIDENTE DE SU REDUCCIÓN FIJADA EN SENTENCIA O CONVENIO, LAS AUTORIDADES DEBEN PONDERAR LAS OBLIGACIONES QUE EL DEUDOR TENGA FRENTE A OTROS ACREEDORES, CUYA EXISTENCIA SE DEMUESTRE, AUN CUANDO ÉSTOS SEAN AJENOS A LA LITIS. Conforme al artículo 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obligación para todas las autoridades cumplir con el principio del interés superior de la niñez en todas sus decisiones y actuaciones, garantizando de manera plena los derechos de los niños; por su parte, el artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone que cualquier medida que tomen las autoridades, relacionada con menores, debe tener en cuenta de forma primordial el interés superior de éstos. Con base en lo anterior, en los procedimientos relacionados con el tema de alimentos, como es el incidente de reducción de la pensión alimenticia fijada en sentencia o convenio, si el deudor alimentista justifica –con las partidas de nacimiento– haber procreado nuevos acreedores, diversos al que promovió la acción de alimentos, es deber de la autoridad ponderar las obligaciones que el deudor tenga frente a otros acreedores, al momento de resolver lo conducente, no en beneficio de dicho obligado, sino a fin de salvaguardar el interés superior de los otros menores; es decir, aunque los distintos acreedores –cuya existencia conste demostrada– no figuren como parte en el procedimiento, la autoridad tiene el deber de ponderar que la obligación del deudor de proporcionar alimentos a todos sus acreedores constituye un aspecto que, sin lugar a duda, repercute en su

capacidad económica y, atento a ello, será necesario analizar, aun de oficio, si la procedencia o negativa de la reducción de la pensión alimenticia establecida en el convenio o en la sentencia, pudiera o no poner en riesgo los alimentos que el deudor también está obligado a proporcionar a sus diversos acreedores; ello, bajo los dos principios fundamentales que rigen los alimentos: "La posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos".- - - - -

Bajo esta tesitura, los acreedores alimentarios del señor XXXX XX X son **seis:** la demandada y los cinco hijos del deudor, por ese motivo para determinar la proporcionalidad de los alimentos que deben ser cubiertos por el señor XXXX XX X; aún y cuando sus dos hijos de nombres XXXX XX X, y XXXX XX, se encuentran incorporados a su hogar, es necesario tener en cuenta que cada uno de los seis acreedores, requiere comida, vestido, educación, habitación y asistencia en caso de enfermedad; y por ende, también es necesario considerar, el derecho constitucional al mínimo vital que tiene el deudor, ya que, al igual que sus acreedores, como ser humano, debe cubrir sus necesidades de comida, vestido, habitación y transporte, entre otros; lo que desde luego no podría hacer si no se encuentra en las condiciones mínimas para solventar sus gastos, lo que ocasionaría ponerlo en un estado de necesidad grave. De ahí, que al haber cambiado las circunstancias, el total de los ingresos del deudor alimentista debe dividirse entre los hijos y la demandada XXXX XX X, y el propio deudor alimentista, de una manera proporcional, respetando el derecho adquirido del menor XXXX XX X, pues se le fijó a su favor, el veinte por ciento de los sueldos y emolumentos que percibe de forma mensual, su progenitor custodio, como lo manda la ley; con base en lo anterior, se estima que lo más benéfico para todos los involucrados de manera directa e indirecta es **conservar el cuarenta por ciento** de los sueldos o emolumentos que percibe el señor XXXX XX X como Médico General "A" de los Servicios de Salud de Yucatán, para la señora XXXX XX X y sus hijos XXXX XX X, XXXX XX X y XXXX XX X XXXX XX X, en el entendido que a cada uno le corresponde un diez por ciento; cantidad que no afecta la porción de los otros acreedores, tampoco resultaría perjudicial para el deudor alimentario, a quién le quedaría un **treinta por ciento** de sus ingresos, tomando en consideración que al

menor XXXX XX, le correspondería en proporción un diez por ciento de los ingresos de su progenitor custodio; quién al no haber justificado con diverso documento la existencia de prohibición alguna para ejercer sus servicios médicos fuera del área al que se encuentra asignado, es decir, estaría en aptitud de emplearse en diverso sector al hospitalario y generar recursos económicos adicionales a los que percibe como empleado del Sector Salud, en virtud, de que solo labora entre semana; extremo que guarda relación con lo declarado en el apartado de "HISTORIA Y ANTECEDENTES SOCIOFAMILIARES: Sr. XXXX XX X", de la prueba allegada a juicio consistente en el Estudio Socioeconómico y de Investigación Social realizado por el Departamento de Trabajo Social de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, a los señores XXXX XX X y XXXX XX X, de fecha treinta de abril del dos mil catorce, remitido mediante oficio con terminación mil novecientos noventa y siete diagonal dos mil catorce, en el que se advierte que sí brinda consulta particular esporádicamente en su casa (véase a foja quinientos seis); acontecimiento no reconocido por el referido XXXX XX X, en su prueba de confesión y declaración de parte perfeccionada en la audiencia incidental verificada el cinco de febrero de dos mil quince. - - -

Sirve de orientación el precedente obligatorio con clave de localización PO.SC.2a.12.012.Familiar, cuyo texto literal es el siguiente: "DERECHO HUMANO AL MÍNIMO VITAL. DEBE CONSIDERARSE AL EMITIR DECISIONES RELATIVAS A LOS ALIMENTOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el derecho constitucional al mínimo vital con base en la interpretación sistemática de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, identificando tal prerrogativa esencial como un presupuesto del Estado Democrático de Derecho, que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto que debe ser ponderado al momento de decidir respecto de una pensión alimenticia, pues solamente de esa manera podrá justipreciarse el binomio necesidad-posibilidad requerido por el artículo 235 del Código

Civil del Estado de Yucatán, para evitar que la persona (tanto la obligada como la acreedora) se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.” - - - - -

Lo anterior se robustece, con la jurisprudencia con número de registro uno, nueve, seis, cinco, dos, siete, correspondiente a la Novena Época, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo séptimo, abril de XXXXX XX, página quinientos noventa y uno, de rubro y texto siguiente: “ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS, CUANDO HAY VARIOS ACREEDORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con el artículo 503 del Código Civil del Estado, los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, por lo que, de ser varios los acreedores, no hay duda de que uno de los elementos que es necesario tomar en consideración para determinar la proporcionalidad de los alimentos, es el número de aquéllos, pues cada uno requiere de comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad y educación.”; y en la tesis aislada con número de registro 222090 correspondiente a la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación, página ciento cincuenta y dos, de rubro y texto siguiente: “ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD Y DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA ENTRE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS. Los hijos naturales tienen iguales derechos que los legítimos y, por tanto, el total de los ingresos del deudor alimentista deben dividirse entre los hijos menores con derecho a la pensión alimenticia, y entre la esposa y el propio deudor alimentista, de una manera proporcional, como lo manda la ley.” - - - - -

En consecuencia, deberá fijarse como pensión alimenticia a favor de la señora XXXX XX X y sus hijos XXXX XX X, XXXX XX X y XXXX XX X XXXX XX X, a cargo del señor XXXX XX X, la cantidad líquida que resulte del **cuarenta** por ciento de los ingresos totales, y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, menos las deducciones únicamente las de carácter legal, que perciba **mensualmente** el señor XXXX XX X, como Médico General “A” de los Servicios de Salud de Yucatán; en el entendido que a cada uno le corresponde un diez por ciento. Haciendo saber al

deudor alimentario, que la base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimentista está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deban hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario y, por regla general, sólo pueden formar parte de las deducciones excluidas de esa base salarial, aquellas que se realizan por imperativo legal como las Fiscales y las de Seguridad Social; en armonía con la Jurisprudencia visible en la página mil cuatrocientos dieciocho, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de dos mil once, Tomo Tres, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.), que a la letra dice: "ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, desparas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO

CIRCUITO. Así como el Precedente Obligatorio P.O.SC.2a.9.012. Familiar, cuyo rubro es: "ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE SU FIJACIÓN, CUANDO SE ESTABLECE UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR.- - - -

Por cuanto la pensión alimenticia decretada se fijará en un porcentaje de los ingresos del señor XXXX XX X, lo que ocasiona que al aumentar o disminuir dichos ingresos, automáticamente aumenta o disminuye el monto líquido de la pensión; en consecuencia, se declara que no ha lugar a hacer la prevención a que se refiere el artículo 36 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, toda vez que se cumplirá dicha prevención en forma automática. - - - -

DECIMA PRIMERA.- En consecuencia, y a fin de obtener el cumplimiento oportuno de la obligación alimentaria decretada, deberá **declárarse trabado formal embargo** sobre la cantidad líquida que resulte del **cuarenta** por ciento de los ingresos totales, y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, menos las deducciones únicamente las de carácter legal, que perciba mensualmente, el señor XXXX XX X, como Médico General "A" de los Servicios de Salud del Estado de Yucatán, para tal efecto se deberá **girar atento oficio** al representante legal del referido Instituto de salud, para que se sirva descontar y remitir a este juzgado para su debida aplicación, el importe equivalente al **cuarenta** por ciento, de los ingresos totales, y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, menos las deducciones únicamente las de carácter legal, que perciba mensualmente, el señor XXXX XX X, como Médico del referido instituto; cantidad que deberá depositarse en las oficinas que ocupa este Juzgado ubicado en el predio número veinte de la calle veintitrés entre treinta y seis y treinta y ocho Centro Sección Tres de esta ciudad de Kanasín, Yucatán; la primera dentro de los tres siguientes en que se reciba el oficio correspondiente; y las demás pensiones dentro los primeros tres días que corresponda, apercibiendo al citado Representante Legal, de doble pago, para el caso de desobediencia a este mandato judicial y al señor XXXX XX X, que no disponga de dicha suma, pues, de lo contrario se hará acreedor de las sanciones que para estos casos señala el Código Penal del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente aislado emitido por la Sala Colegiada

Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con clave y rubro: PA.SCF.I.64.013.Familiar "ALIMENTOS. LA SENTENCIA O CONVENIO EN QUE SE CONSIGNE LA OBLIGACION RESPECTIVA, DEBE INCLUIR PREVENCIONES TANTO AL DEUDOR ALIMENTARIO ASALARIADO, COMO A SU PATRÓN." - - - - -

DECIMA SEGUNDA.- En la especie, el artículo 4o. Constitucional, tutela entre otros, el derecho a recibir alimentos; para el caso, el numeral 41 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, establece enunciativamente algunas formas de constituir **la garantía de los alimentos**, cuya finalidad es asegurar las cantidades que en su concepto el deudor alimentario debe dar a los acreedores alimentistas; de ahí que para lograr la plena efectividad de los alimentos decretados a favor de la señora XXXX XX X y de sus hijos XXXX XX X, XXXX XX X y XXXX XX X XXXX XX X, el que resuelve considera idóneo el depósito de una cantidad de dinero de forma adicional; en virtud, de que la retención de salarios ordenada en el considerando anterior, no se le puede otorgar una doble naturaleza, pues el monto, cubre de inmediato la necesidad impostergable de los alimentos, que día con día requiere; sin generar seguridad para el acreedor alimentista sobre los futuros que dependen de la voluntad del deudor alimentario, que en caso de incumplimiento, colocarían al acreedor alimentista en una posición de vulnerabilidad. Por esta virtud, y atendiendo a la naturaleza jurídica de subsistencia, es decir, su carácter accesoria a la obligación principal; **deberá** establecerse el **depósito** de la cantidad de **cuarenta y siete mil pesos seiscientos veinticinco pesos** moneda nacional, equivalente a **dos** meses de pensión alimenticia, con base al ingreso mensual del señor XXXX XX X, cuyo monto es cuantificable, (véase a foja 718); lo que se advierte de la prueba allegada a juicio consistente en el informe rendido por el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, mediante oficio con terminación XXXXXX XX de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho. Por ello, la cuantía fijada equiparable al importe de dos meses, aún y cuando es discrecional se considera suficiente para garantizar el pago de las cantidades que en el futuro le correspondería satisfacer al deudor alimentario; importe que no afecta a su mínimo vital, pues no lo coloca en una situación de desventaja económica, atendiendo al monto de sus

ingresos y el plazo otorgado para su depósito. En consecuencia, deberá **prevenirse** al señor XXXX XX X, para que dentro del término de **sesenta días hábiles**, contados a partir de la presente resolución exhiba dicha suma, apercibiendo a dicho deudor alimentario, que de no hacerlo dentro del término señalado, le será impuesta una multa de **treinta** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que para este año dos mil veinte, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía dicha unidad es de ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos, moneda nacional, equivalente a dos mil seiscientos seis pesos con cuatro centavos moneda nacional, con fundamento en el artículo 83 fracción I del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán en relación con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, bajo pena de consignar el hecho a la Fiscalía General del Estado en términos del artículo 84 del citado Ordenamiento, para el deslinde de las responsabilidades penales en que hubiere incurrido como consecuencia de su desobediencia al mandato legítimo de esta Autoridad Judicial. - - -

Sobre lo anterior cobra aplicación la Tesis de Jurisprudencia (Civil) 1a./J. 2/2020 (10a.). Décima Época; con número de registro: 2021720 Instancia: Primera Sala CONTRADICCIÓN DE TESIS, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente: "ALIMENTOS. LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE O MONTO DEL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTICIO COMO PAGO DE LA PENSIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO Y, POR ENDE, DEBE CONSTITUIRSE UNA PARA ESE OBJETO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y QUERÉTARO). El artículo 4o. constitucional tutela, entre otros, el derecho a recibir alimentos, el cual es reconocido por diversas legislaciones locales, entre ellas, los Códigos Civiles de los Estados de México y de Querétaro, en los cuales se establece no sólo dicha obligación, sino el deber de asegurar su cumplimiento mediante el otorgamiento de una garantía, que puede ser alguna de las establecidas en la ley –hipoteca, prenda, fianza, depósito– o una diversa, siempre que

sea análoga, de conformidad con lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 8/2012 (10a.). Ahora bien, en los casos en que se condena al pago de alimentos, una forma de obtener el cumplimiento oportuno de la obligación es mediante la retención de un porcentaje o monto del salario del deudor equivalente a la pensión en favor del acreedor; sin embargo, dicha retención no puede considerarse una garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación, pues el mismo monto no puede tener una doble naturaleza: objeto indirecto de la obligación y a su vez garantía, por lo cual debe constituirse una de las enumeradas en la ley, o una diversa de naturaleza análoga, que resulte suficiente para asegurar el pleno cumplimiento de la obligación, ya que mediante los alimentos se cubren cuestiones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y, por ende, resultan necesarios para la plena eficacia de diversos derechos fundamentales, como la vida misma, el derecho a la salud, a la vivienda digna y a la educación. - - - - -

DECIMA TERCERA.- Para resolver el **segundo** punto controvertido, consistente en **el régimen de convivencia**, atenderemos a las propuestas de los señores XXXX XX X y XXXX XX X, así como a diversos elementos tales como la edad de XXXX XX X, XXXX XX X y XXXX XX X XXXX XX X, quienes actualmente tienen la edad de **XXXXXX XX**, respectivamente, así como sus necesidades, costumbres, el tipo de relación que mantienen con el padre no custodio y los orígenes del conflicto familiar, pues si bien el señor XXXX XX X tiene el derecho de convivir con sus hijos, la señora XXXX XX X también se encuentra obligada a respetar el derecho de sus hijos menores a tener contacto directo con su padre y su familia ampliada, pues el derecho a tener una familia es irrenunciable, sin que por ello se deje a discreción de alguna de las partes involucradas la modalidad que ha regir el régimen de convivencia; salvaguardando siempre el **interés superior** de los menores involucrados, sin que lo anterior implique contravenir su voluntad. - - -

En este sentido, es menester precisar que en auto de fecha doce de febrero del dos mil catorce, se determinó **suspender temporalmente** el régimen de convivencia que le corresponde al señor XXXX XX X, con sus hijos menores de edad XXXX XX X, XXXX XX X y XXXX XX X XXXX XX X;

posteriormente, el cinco de febrero del dos mil quince, en **charla reservada** se escuchó a los nombrados, es decir, cuanto contaban con la edad de XXXXXX años. Haciendo hincapié, que actualmente XXXX XX X XXXX XX X, es mayor de edad, pues cuenta con XXXX años. Empero, el señor XXXX XX X, goza de la aptitud de disfrutar de su derecho de paternidad y convivencia con sus hijos, en igualdad de circunstancias. - -

Sin embargo, de las constancias procesales se advierten las siguientes **valoraciones psicológicas** rendidas por la Encargada de la Unidad de Evaluación Psicológica y de Trabajo Social del Poder Judicial del Estado, mediante sendos oficios cuatrocientos setenta y dos diagonal dos mil dieciséis, setecientos ochenta y nueve diagonal dos mil dieciséis, y setecientos setenta y dos diagonal dos mil dieciséis, el primero de fecha diecisiete, el segundo y tercero ambos del dieciséis todos del mes de mayo del dos mil dieciséis, realizadas en la persona de XXXX XX X, XXXX XX X y XXXX XX X XXXX XX X, pruebas allegadas a juicio que en suma arrojan que el primero mayor de edad y los dos últimos adolescentes se encuentran afectados, por el **conflicto judicial** en el que se encuentran inmersos, como consecuencia del **maltrato, castigos corporales o físicos, trato negligente, y descuido**, hechos de violencia atribuidos a su padre, el señor XXXX XX X. Empero, la carpeta de investigación se encuentran en la etapa de **integración**, es decir no existe pronunciamiento de Autoridad que indique que los hechos de violencia declarados por la señora XXXX XX X y su hijo mayor de edad XXXX XX X XXXX XX X quedaron debidamente acreditados; extremo que guarda relación con la prueba allegada a juicio, consistente en el informe rendido por el Fiscal Investigador en turno de la Fiscalía Investigadora de la Fiscalía General del Estado con sede en Tekax, Yucatán, mediante oficio de fecha cinco de octubre de dos mil quince, referente a la Carpeta de Investigación XXXXX XX, con número de control XXXXX XX, en el que se comunicó lo siguiente: *"1.- En fecha 25 de enero de 2014 presentó la ciudadana XXXX XX X denuncia y/o querrela en contra de XXXX XX X, en ese mismo acto presentó a su hijo menor XXXX XX X XXXX XX X, quién al ser entrevistado manifestó que no desea colaborar con esta Autoridad, no quiere proceder contra de su padre, por lo que ese mismo día se le entregó a la ciudadana XXXX XX X, el oficio correspondiente a la*

valoración médica de su hijo XXXX XX X XXXX XX X; 2.- En fecha 26 de enero de 2014, compareció la ciudadana XXXX XX X, ante esta Autoridad con el fin de aclarar que no tiene documento alguno en su poder de la custodia que se le dio a su esposo XXXX XX X, por el Juzgado Primero de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, y solicita copia simple de la diligencia realizada en ese día; 3.- En fecha veintiséis de enero del año dos mil catorce, se dictó un acuerdo en el cual se le diera vista del asunto a la PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA DEL ESTADO DE YUCATAN (PRODEMEFA), girándose en esa misma fecha el oficio correspondiente; 4.- En fecha 18 de febrero del 2014, se recibió oficio del Juzgado Cuarto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, solicitando información sobre el estado procesal en que se encuentra la causa penal XXXXX XX, dando contestación dicha juzgado en esa misma fecha; 5.- En fecha 27 de marzo del año 2014, se recibió de la Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, solicitando información sobre el seguimiento dado por los hechos de violencia hechos por el señor XXXX XX X en contra del menor de edad XXXX XX X XXXX XX X"; documento que se encuentra glosado a foja seiscientos nueve; de ahí que concatenado con las diversas pruebas allegadas a juicio reseñadas, adquiera eficacia probatoria. Convenido lo anterior, es menester dejar sentado que ésta Autoridad al resolver siempre debe hacerlo velando por el **mayor nivel de bienestar y seguridad** de los adolescentes XXXX XX X y XXXX XX X XXXX XX X; por lo que en ese proceder, al joven XXXX XX X XXXX XX X, le corresponde tomar la determinación respecto a la convivencia con su padre el señor XXXX XX X, por su nivel de madurez y responsabilidad acorde a su edad (XXXX años); dado que la **convivencia libre y abierta** entre ellos, resulta benéfica y respeta su intimidad. - - -

Sin que obste lo anterior, en autos obran diversos informes rendidos por la Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, mediante comunicados ochocientos veintiocho diagonal dos mil catorce, y cinco mil novecientos siete diagonal dos mil quince, de fechas cinco de marzo del dos mil catorce, y diecisiete de noviembre del dos mil quince, referentes al expediente 577/2007 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria que promovió la señora XXXX XX X a fin de que se

decretará judicialmente una pensión alimenticia a su favor y de sus hijos menores de edad XXXX XX X, XXXX XX X y XXXX XX X XXXX XX X, y a cargo del señor XXXX XX X; del primero se advierten dos entrevistas practicadas por el Departamento de Trabajo Social de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, en los menores XXXX XX X, y XXXX XX X XXXX XX X, en ese entonces de siete y diez años, respectivamente; mientras que en el segundo figuran dos resúmenes de tratamiento realizados por el UNEME CENTRO DE INTEGRAL DE SALUD MENTAL, el dieciséis de mayo del dos mil catorce, en los menores XXXX XX X y XXXX XX X XXXX XX X; documentos glosados a fojas cuatrocientos treinta y cuatro y seiscientos catorce, de estos autos. Por lo que todas estas pruebas debidamente adminiculadas y relacionadas con la escucha de los menores involucrados XXXX XX X y XXXX XX X XXXX XX X, verificada el cinco de febrero del dos mil quince, se concluye que existe el rechazo de éstos hacia su progenitor no custodio, por el comportamiento negligente o de mal trato atribuible al señor XXXX XX X en la persona de sus hijos, y atendiendo a los principios de participación democrática de los adolescentes y de mínima intervención posible, resulta insostenible que por ahora el señor XXXX XX X pueda ejercer su derecho de visita, en virtud de que los aludidos menores de edad no pueden convivir con su padre en un ambiente libre y en el mismo domicilio dada su situación de conflicto. Empero, los menores de edad XXXX XX X y XXXX XX X XXXX XX X, tienen el derecho a convivir con su padre y con la familia ampliada de éste, salvo que esto represente un riesgo, aunque sea mínimo. En consecuencia, con fundamento en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta autoridad estima que por el momento no es posible fijar un régimen de convivencia entre el señor XXXX XX X y sus hijos XXXX XX X y XXXX XX X XXXX XX X, siendo pertinente determinar canalizar a los señores XXXX XX X y XXXX XX X, así como a los menores involucrados XXXX XX X y XXXX XX X XXXX XX X, a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, para el efecto de que reciban terapia familiar con la finalidad de restablecer el vínculo paterno filial, haciendo hincapié que el resultado de la misma, servirá de parámetro para determinar con posteridad el régimen de convivencia entre ellos, acorde al avance de las terapias

aludidas, sin que esto implique que se vulnere el derecho de los infantes a convivir con su padre, sino por el contrario, lo que se busca es atender a su interés superior, y no obligarlos, ni presionarlos; con base en la negativa de los menores involucrados de ver a su papá por todas las cosas que han pasado y de convivir con él por el maltrato recibido; de igual forma, es evidente que existe un problema de pareja no resuelto, pues la relación existente entre los señores XXXX XX X y XXXX XX X se ha visto deteriorada a consecuencia de los conflictos personales ocasionados por la separación; en tal virtud, deberá girarse atento oficio a dicha Procuraduría para que a la brevedad posible, informe a esta Autoridad las fechas y el horario en que se realizará dicha terapia, tomando en consideración los períodos y horarios escolares de los menores de edad; días y horas de sus actividades extra escolares, así como cualquier evento de ellos, esto con la finalidad de que las terapias se realicen en forma efectiva y no se perdujique las labores escolares, de descanso, recreación o interfieran de modo alguno con las actividades de aquellos, dejándose en claro, a la progenitora custodia que, en la medida de lo posible deberá dejar un espacio de tiempo en las tardes de los menores de edad que los permitan acudir a las mismas; así como los días en los que labora el señor XXXX XX X, es decir, de lunes a viernes; una vez terminada dicha terapia familiar, deberá rendir el reporte correspondiente, para que este Juzgado se encuentre en aptitud de fijar con posterioridad, un régimen de convivencia entre el promovente y sus hijos, el cual se estima necesario para el bienestar físico y emocional de los aludidos menores de edad, a fin de que se inicie y fomente la relación paterno-filial con su padre el señor XXXX XX X, ya que dicha relación no ha sido posible durante éstos últimos años por circunstancias que los menores consideran propiciadas por el trato inadecuado que su padre ha tenido para con ellos, en el entendido que dicha relación deberá iniciarse de manera gradual, es decir, sin presión para los menores de edad, procurando ambas partes (padre y madre) poner todo su empeño y voluntad para que la relación pueda lograrse y fomentarse. - - - - -

Asimismo, deberá **apercibirse** a los señores XXXX XX X y XXXX XX X, que de no presentarse al lugar donde se vayan a realizar las terapias, la segunda en unión de sus menores hijos, en las fechas y horas señaladas

por los especialistas de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, en tres ocasiones injustificadas, les será impuesta una **multa** de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que para este año dos mil veinte, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía dicha unidad es de ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos moneda nacional, equivalente a mil setecientos treinta y siete pesos con seis centavos moneda nacional, con fundamento en el artículo 83 fracción I del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán en relación con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, bajo pena de consignar el hecho a la Fiscalía General del Estado en términos del artículo 84 del citado Ordenamiento, para el deslinde de las responsabilidades penales en que hubiere incurrido como consecuencia de su desobediencia al mandato legítimo de esta Autoridad Judicial; igualmente, se les **exhorta** a los señores XXXX XX X y XXXX XX X, a fin de evitar mayores daños a los adolescentes involucrados, que actúen en colaboración con esta autoridad jurisdiccional y con los profesionales del referido Instituto evitando situaciones que incomoden o molesten a los menores de edad, es decir, realizar actitudes, comentarios o coaccionar a sus hijos a tener o a realizar demostraciones de afecto que los disgusten o entorpezcan la evolución de las terapias. - - - - -

Sirve de apoyo al caso la Tesis Aislada Materia(s): Civil: I.7o.C.107 C, Novena Época, con Núm. de Registro: 169680 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Mayo de 2008, visible en la Página: 1054, cuyo rubro y contenido disponen; "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES. CUANDO EN UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, ALGUNO O AMBOS PROGENITORES MANIFIESTEN ACTITUDES QUE PUEDAN AFECTAR LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA O SEXUAL DE SUS MENORES HIJOS, EL JUZGADOR DEBE ACTUAR, INCLUSO DE OFICIO, SOMETIÉNDOLOS A TERAPIA PSICOLÓGICA, A FIN DE CUMPLIR CON DICHO PRINCIPIO. Los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

3 y 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2, fracción I y 4, fracción I de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, en concordancia con los diversos preceptos 3 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno), establecen el interés superior de los menores como principio rector en las decisiones de carácter judicial que repercutan en la vida de aquéllos. Dicho principio obliga a que en las controversias del orden familiar, el juzgador observe, por sobre todas las cosas, el bienestar de los infantes, anteponiéndolo al interés de cualquier adulto involucrado en la contienda, incluso, supliendo en su provecho la queja deficiente. Así pues, cuando en un juicio de esa naturaleza, alguno o ambos progenitores manifiesten actitudes o comportamientos que puedan dañar la integridad física, psíquica o sexual de sus menores hijos, el Juez, en aras de cumplir con el mandato constitucional, debe, aun de oficio, tomar las medidas necesarias para someter a los padres a terapia psicológica, a fin de que cese la afectación, pues esa decisión tiende a lograr el bienestar de los niños y en consecuencia, a satisfacer el principio de su interés superior.”. - - - - -

Se robustece con la Jurisprudencia de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Abril de 2011, visible en la página 1085, Tesis: II.2o.C. J/30, Materia Civil, que dice: “CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS. En observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendiéndose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de

los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia, y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil del Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables y, sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de

que se encuentren divorciados o separados de ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 4.203 del código sustantivo en cita, para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro y, por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honesta y responsablemente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto. De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños, por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la mínima opción de desampararlos, por su corta edad. En ese orden, y de acuerdo con el artículo 4.207 del Código Civil del Estado de México, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes e, incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos,

parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos.”- - - - -

Sirve de orientación a lo reseñado, la Tesis aislada número: VII.1o.C.44 C (10a.), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, con número de registro 2016337. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, visible en la página 3346, cuyo rubro y texto disponen; “CONVIVENCIA PROVISIONAL. DEBE OTORGARSE CON LAS RESTRICCIONES ADECUADAS DEL CASO, AUN CUANDO EL MENOR RECHACE CONVIVIR CON SU PROGENITOR NO CUSTODIO, SI NO EXISTE EVIDENCIA DE QUE PUEDA SUSCITARSE ALGÚN PERJUICIO O ABUSO FÍSICO O MENTAL HACIA AQUÉL. De los artículos 4o. de la Carta Magna, 3, numeral 2, 8, numeral 1, 9, numerales 1, 2 y 3, 12, numeral 1, 18, numerales 1 y 2, y 19, numerales 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se aprecia que un derecho primordial de los menores radica en no ser separados de sus padres, a menos que ello sea necesario en aras de proteger el interés superior de aquéllos; de modo que cuando dicha separación ocurre, necesariamente debe establecerse un régimen de visitas y convivencia entre el progenitor no custodio y dicho menor, en tanto que éste tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de un modo regular con el padre que no lo tiene bajo su cuidado, el cual sólo debe restringirse o suspenderse cuando su interés superior así lo requiera, como en el caso que deba ser protegido de cualquier forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación; de ahí que si de la opinión del menor y del material probatorio existente, se advierte su rechazo a convivir con su progenitor no custodio -y en su caso, la necesidad de que las partes involucradas acudan a las terapias y/o evaluaciones pertinentes para poder decidir en definitiva sobre la guarda y custodia, y convivencia del menor en cuestión, o bien, para ajustar la forma en que debe desarrollarse la convivencia provisional-, pero no hay evidencia de que con ésta pueda suscitarse alguna forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación hacia el menor, por parte del progenitor que no lo tiene bajo

su cuidado, entonces la convivencia debe otorgarse, a fin de restablecer, lo más pronto posible, el acercamiento entre ambos; medida que, en todo caso, debe fijarse con las restricciones adecuadas al caso, pero no suprimirse de manera tajante, pues ello iría en detrimento del interés superior del menor.” - - - - -

DECIMA CUARTA.- Atento lo anterior, se deberá dejar **sin efecto** las medidas de protección y restricción otorgadas en la parte conducente del auto de fecha doce de febrero del dos mil catorce; para tal efecto gírense los oficios correspondientes. Sin embargo, el artículo 6º, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, precisa que los tipos de violencia contra las mujeres son: *"I.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión del agresor que se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de las percepciones económicas de la víctima, en la negación injustificada para obtener recursos económicos, en la exigencia de exámenes de no gravidez, en el incumplimiento de las condiciones de trabajo, en la explotación laboral y en la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral; II.- La **violencia física**.- Es cualquier acción u omisión intencional que cause daño físico a la víctima; III.- La violencia patrimonial.- Es cualquier acción u omisión que se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos de la mujer, independientemente de sí se trata de bienes comunes o propios de la víctima; IV.- La **violencia psicológica**. Es cualquier **acción u omisión que dañe la estabilidad** psicológica, que puede consistir en: discriminación, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, descalificación del trabajo realizado o de la forma de vestir, restricción a la autodeterminación y amenazas; y V.- Violencia sexual.- Es cualquier acción que pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, incluyendo la violación, el acoso, el hostigamiento sexual, las miradas o palabras lascivas y la explotación sexual de la mujer y de su imagen". - - - - -*

En este contexto, los escenarios en donde se puede generar

violencia son en el ámbito familiar y en la comunidad, entre otros. Para el caso, con el material probatorio, se acreditó que entre las partes existe una situación de conflicto que no han podido resolver, eventualidades que les impiden avanzar en el desarrollo de sus planes de vida. Por ello, a fin de salvaguardar el derecho de la demandada y de sus hijos a disfrutar de una vida libre de violencia, se exhorta al señor XXXX XX X, para que todo el tiempo en que se los encuentre, evite el uso de lenguaje que anule la esfera de dignidad de su ex cónyuge y de sus hijos, al igual, que se abstenga de propiciar conductas que los coloquen en una situación de vulnerabilidad física y psicológica. - - - - -

DECIMO QUINTA.- Derivado de lo anterior, con apoyo en el primer párrafo del artículo 20 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, y tomando en consideración que los puntos controvertidos versaron sobre los alimentos, la garantía y el régimen de convivencia, se estima que no deberá condenarse a las partes de este juicio al pago de costas y gastos, de conformidad con la Tesis Aislada (Civil) VII.2o.C (10a) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, visible en la página 1929, cuyo rubro y contenido reza; "GASTOS Y COSTAS. EN MATERIA FAMILIAR NO OPERA LA CONDENA A SU PAGO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). Si bien el legislador veracruzano estableció que en materia familiar no opera la **condena** al pago de gastos y **costas**, lo cierto es que esta distinción semántica tiene su justificación, tomando en cuenta la clase de sujetos que participan en un proceso, pues no es coherente que, por un lado, el procedimiento familiar tenga un tono inquisitivo en donde el juzgador puede participar en el proceso, en aras del interés social que engendran las cuestiones familiares y, por otro, al dictarse sentencia, las **costas** se rijan por el principio dispositivo, que implica que el juzgador debe resolver de conformidad con lo alegado y probado por las partes; por tanto, el numeral en cuestión está orientado a proteger la economía de ese grupo vulnerable pues, en esencia, la **excepción** al pago de gastos y **costas** tiene su fundamento en la protección legal de la organización y desarrollo

de la familia y en el derecho de propiedad tutelados en los artículos 4o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente. En ese contexto, no afecta el derecho humano de acceso a la jurisdicción, previsto en el numeral 17 de la Carta Magna, el que en juicio se enfrente una de las partes a un menor de edad, incapaz o a un sujeto inmerso en cuestiones de derecho familiar y éste quede exento del pago de gastos y **costas** pues, en los procesos de índole familiar, no opera el principio dispositivo, sino el inquisitivo”. - - - - -

En concordancia con el precedente obligatorio emitido por la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia, visible en el icono de precedentes del Digestum con la clave PO.SCF.70.017.Familiar “PAGO DE COSTAS. SU CONDENA EN LA SENTENCIA INCIDENTAL QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DIVORCIO SIN CAUSALES, EN LA QUE SOLO SE VENTILEN ALIMENTOS, ES IMPROCEDENTE. El artículo 20 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, prevé el derecho que tienen los gobernados a una administración de justicia gratuita. El párrafo segundo del indicado dispositivo establece que quien resulte vencido en juicio debe ser condenado a las costas en la primera instancia, las cuales solo comprenden los honorarios de la persona que ejerza la profesión del derecho con título profesional y cédula legalmente expedidos y registrados. Por otro lado, el Libro Segundo denominado “Procedimientos Familiares Contenciosos”, Título Tercero “Procedimientos Especiales”, Capítulo I “Del divorcio sin causales”, del mismo ordenamiento jurídico, señala todo lo relativo a la substanciación del referido proceso, de lo que se infiere que se trata de un proceso familiar contencioso que involucra a dos partes litigiosas, siendo su propósito primordial, obtener la disolución del vínculo conyugal, bastando la sola pretensión de uno de los cónyuges para que la autoridad judicial lo ordene. Sin embargo, en este tipo de procesos judiciales, no puede sentenciarse la condena a costas a los progenitores alimentarios (al igual que en los casos del régimen de convivencia o custodia), cuando solo se encuentren involucrados derechos de hijos e hijas menores de edad o mayores que de acuerdo a la ley requieran alimentos, en caso de que aquellos no lleguen a un acuerdo en la audiencia preliminar, y la cuestión alimenticia del deber-derecho sea resuelto en la vía incidental; pues lo

anterior no implica que al momento de dictarse la sentencia incidental, haya un ganador y un vencido, ya que lo único dilucidado son precisamente los derechos alimenticios de los acreedores involucrados; situación que no puede ser interpretada como que al condenarse al deudor alimentario a otorgar una pensión alimenticia haya sido vencido en juicio, toda vez que tal sentencia está garantizando el cumplimiento de una obligación contraída en razón del parentesco que lo une con sus acreedores, sin perjuicio de que ambos padres cumplen con tal prerrogativa, en virtud de que el padre custodio los tiene incorporados a su hogar; y por su parte, el no custodio, proporciona una cantidad líquida en dinero o especie para la subsistencia de aquellos.” - - - - -

DECIMO SEXTA.- En razón de que por auto de fecha ocho de noviembre del dos mil trece, se previno a las partes que dentro del término de tres días de notificado dicho auto, manifestaran si estaban conformes o no en que se publicaran sus datos personales al hacerse pública la presente resolución, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no hicieron manifestación alguna; por lo tanto, se les deberá tener por opuestas a la publicación de tales datos. - - - - -

Por lo antes expuesto, considerado y fundado, fallando en definitiva es de resolverse y se **RESUELVE:** - - - - -

PRIMERO.- Se decretan **alimentos definitivos** a favor de la señora XXXX XX X y del joven XXXX XX X XXXX XX X, así como para los menores XXXX XX X y XXXX XX X XXXX XX X, a cargo del señor XXXX XX X; en cuanto a la primera nombrada, la medida decretada **se extinguirá** cuando transcurra un término igual a la duración del matrimonio (dieciocho años), contados a partir de la disolución del vínculo matrimonial. Independientemente a que contraiga nuevas nupcias, se una en concubinato o se incorpore al mercado laboral. En cuanto a los dos últimos, hasta que alcancen la mayoría de edad o por el tiempo necesario para concluir una carrera técnica o profesional, en este aspecto también se encuentra comprendido el segundo nombrado, por los motivos y las razones asentadas en el Considerando Noveno de este fallo; con la **taxativa** impuesta al ciudadano XXXX XX X XXXX XX X, en el Considerando Décimo de la misma, **plazo** que comenzará a correr a partir

del dictado de la sentencia. En consecuencia: - - - - -

SEGUNDO.- Se condena al señor XXXX XX X **a pagar** a la señora XXXX XX X, al joven XXXX XX X XXXX XX X y a los menores de edad XXXX XX X y XXXX XX X XXXX XX X, siendo éstos representados por su madre, la nombrada XXXX XX X, en ejercicio de la patria potestad, la cantidad liquida que resulte del **cuarenta** por ciento mensual; en el entendido que a cada uno le corresponde un diez por ciento, del total de los sueldos y emolumentos que en forma mensual, incluso su aguinaldo, prima vacacional, bono, compensaciones y demás prestaciones que perciba como Médico General "A" de los Servicios de Salud del Estado de Yucatán, menos las deducciones únicamente las de carácter legal. - - -

TERCERO.- Por cuanto la pensión alimenticia se ha fijado en un porcentaje, es decir el cuarenta por ciento mensual de los sueldos y emolumentos que percibe el señor XXXX XX X, como Médico General "A" de los Servicios de Salud del Estado de Yucatán; lo que ocasiona que al **aumentar** o disminuir dichos ingresos automáticamente aumenta o disminuye el monto líquido de la pensión, no ha lugar a hacer la prevención a que se refiere el artículo 36 del Código de Familia para el Estado, toda vez que se cumplirá con dicha prevención en forma automática. - - - - -

CUARTO.- En esta virtud, declárase trabado formal **embargo** sobre la cantidad liquida que resulte del **cuarenta por ciento** de los ingresos totales, y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, menos las deducciones únicamente las de carácter legal, que perciba mensualmente el señor XXXX XX X, como Médico General "A" de los Servicios de Salud del Estado de Yucatán; para tal efecto gírese atento oficio al representante legal del referido Instituto de salud, para que se sirva descontar y remitir a este juzgado para su debida aplicación, el importe equivalente al cuarenta por ciento de los ingresos totales, y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, menos las deducciones únicamente las de carácter legal, que perciba mensualmente el referido XXXX XX X, como Médico General "A" de dicho instituto de salud; importe que deberá depositarse en las oficinas que ocupa este Juzgado ubicado en el predio número veinte de la calle veintitrés entre treinta y seis y treinta y ocho Centro Sección Tres de esta ciudad de Kanasín, Yucatán; la primera dentro

de los tres siguientes en que se reciba el oficio correspondiente; y las demás pensiones dentro los primeros tres días del mes que corresponda; apercibiendo al mencionado representante legal, que de no hacerlo dentro del término señalado, le será impuesta una multa de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que para este año dos mil veinte, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía dicha unidad es de ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos moneda nacional, equivalente a mil setecientos treinta y siete pesos con seis centavos, con fundamento en el artículo 83 fracción I del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán en relación con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, bajo pena de consignar el hecho a la Fiscalía General del Estado en términos del artículo 84 del citado Ordenamiento, para el deslinde de las responsabilidades penales en que hubiere incurrido como consecuencia de su desobediencia al mandato legítimo de esta Autoridad Judicial. Igualmente, apercibiendo al señor XXXX XX X que no disponga de dicha suma, pues, de lo contrario se hará acreedor de las sanciones que para estos casos señala el Código Penal del Estado. - - - - -

QUINTO.- Por las razones apuntadas en el Considerando Décimo Segundo de este fallo; se dispone que la forma de **garantizar** el cumplimiento de la pensión decretada será por medio de depósito de la cantidad de **cuarenta y siete mil pesos seiscientos veinticinco centavos** moneda nacional; importe que deberá consignar el deudor alimentario, adicionalmente al porcentaje decretado en alimentos, en el presente expediente dentro del término de **sesenta días hábiles**, contados a partir de la presente resolución; apercibiendo a dicho deudor alimentario, que de no hacerlo dentro del término señalado, le será impuesta una multa de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que para este año dos mil veinte, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía dicha unidad es de ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos, moneda nacional, equivalente a mil setecientos treinta y siete pesos con seis centavos moneda nacional, con

fundamento en el artículo 83 fracción I del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán en relación con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, bajo pena de consignar el hecho a la Fiscalía General del Estado en términos del artículo 84 del citado Ordenamiento, para el deslinde de las responsabilidades penales en que hubiere incurrido como consecuencia de su desobediencia al mandato legítimo de esta Autoridad Judicial. - - - - -

SEXTO.- Se determina una **convivencia** con horario **libre** entre el joven XXXX XX X XXXX XX X, y su padre, el señor XXXX XX X, y aquellos que formen parte de su familia extensa. - - - - -

SEPTIMO.- Por los motivos y las razones expuestas en el Considerando Décimo Tercero de este fallo, **no** se fija por el momento un **régimen de convivencia** entre el señor XXXX XX X y sus hijos XXXX XX X y XXXX XX X XXXX XX X, siendo pertinente canalizar a los señores XXXX XX X y XXXX XX X, así como a los menores de edad involucrados a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, para el efecto de que reciban terapia familiar con la finalidad de restablecer el vínculo paterno filial, haciendo hincapié que el resultado de la misma, servirá de parámetro para determinar con posterioridad el régimen de convivencia respectivo. En consecuencia, gírese atento oficio a dicha Procuraduría para que a la brevedad posible, informe a esta Autoridad las fechas y el horario en que se realizarán dichas terapias, tomando en consideración los períodos y horarios escolares de los menores de edad; así como los días y las horas de sus actividades extra escolares, así como cualquier evento de ellos, esto con la finalidad de que las terapias se realicen en forma efectiva y no se perdujique las labores escolares, de descanso, recreación o interfieran de modo alguno con las actividades de aquellos, dejándose en claro, a la progenitora custodia que, en la medida de lo posible deberá dejar un espacio de tiempo en las tardes de los menores de edad que les permitan acudir a las mismas; de igual modo, los días en que labora el señor XXXX XX X, es decir, de lunes a viernes, y

una vez terminada deberá rendir el reporte correspondiente, para que este Juzgado con posterioridad se encuentre en aptitud de fijar el régimen de convivencia entre el promovente y sus hijos, acorde al avance de las terapias aludidas. - - - - -

OCTAVO.- Asimismo, se **apercibe** a los señores XXXX XX X y XXXX XX X, que de no presentarse al lugar donde se vayan a realizar las terapias, la segunda en unión de sus menores hijos, en las fechas y horas señaladas por los especialistas de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, en tres ocasiones injustificadas, les será impuesta una **multa** de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que para este año dos mil veinte, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía dicha unidad es de ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos moneda nacional, equivalente a mil setecientos treinta y siete pesos con seis centavos moneda nacional, con fundamento en el artículo 83 fracción I del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán en relación con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, bajo pena de consignar el hecho a la Fiscalía General del Estado en términos del artículo 84 del citado Ordenamiento, para el deslinde de las responsabilidades penales en que hubiere incurrido como consecuencia de su desobediencia al mandato legítimo de esta Autoridad Judicial; igualmente, se les **exhorta** a los señores XXXX XX X y XXXX XX X, a fin de evitar mayores daños a los adolescentes involucrados, que actúen en colaboración con esta autoridad jurisdiccional y con los profesionales del referido Instituto evitando situaciones que incomoden o molesten a los menores de edad, es decir, realizar actitudes, comentarios o coaccionar a sus hijos a tener o a realizar demostraciones de afecto que los disgusten o entorpezcan la evolución de las terapias. - - - - -

NOVENO.- Se dejan sin efecto las medidas de restricción y protección otorgadas en la parte conducente del auto de fecha doce de febrero del dos mil catorce; para tal efecto gírense los oficios correspondientes. - - - - -

DECIMO.- Se exhorta al señor XXXX XX X, para que todo el tiempo en que se encuentre a la señora XXXX XX X y a sus hijos XXXX XX X, XXXX XX X y XXXX XX X XXXX XX X, evite el uso de lenguaje que anule la esfera de dignidad de su ex cónyuge y de sus hijos, al igual, que se abstenga de propiciar conductas que los coloquen en una situación de vulnerabilidad física y psicológica. -

DECIMO PRIMERO.- No ha lugar a condenar a las partes de este juicio, al pago de las costas y gastos del procedimiento, por las razones y los motivos expuestos en el considerando Décimo Quinto de esta sentencia. - - - - -

DECIMO SEGUNDO.- Se tiene a las partes de este juicio por opuestas a la publicación de sus datos personales, al hacerse pública la presente resolución. - - - - -

DECIMO TERCERO.- De conformidad con el numeral 217 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán, en la reanudación de la audiencia incidental llevada a cabo en esta propia fecha se tuvo por notificadas a las partes en este asunto de la presente resolución, finalmente, y en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 502 del Código Adjetivo de la materia, glósese a estos autos la referida resolución; y cúmplase. - - - - -

Así lo resolvió y firma el Juez Cuarto Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, **Maestro en Derecho Wilbert Hernán Vidal Pech**, ante la fe de la Secretaria de Acuerdos que autoriza Licenciada en Derecho Yajaira del Pilar Vázquez Chuc. Lo certifico.

Mg